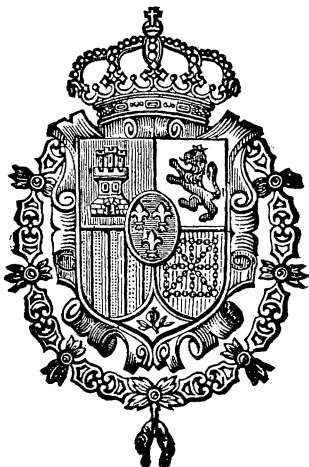


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando segundo Abogado fiscal de la clase de segundos del Tribunal de lo Contencioso administrativo á D. Carlos González Rothwós.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.  
Otro dictando reglas para la remisión de los protocolos notariales á los Archivos.  
Real orden relativa á la provisión de las Secretarías de Audiencia provincial en funcionarios excedentes de Ultramar.

*Subsecretaría.*—Anunciando hallarse vacante una plaza de Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Chantada.

Escalafón del Cuerpo de Prisiones (continuación).

*Dirección general de Establecimientos penales.*—Subastas para el suministro de víveres á los confinados en los penales de Cartagena y Tarragona.

## Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando el tipo medio del cambio en la primera quincena del mes corriente.

Otra disponiendo se publique nuevamente el reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.

Reglamento orgánico de la Administración central y provincial de Hacienda y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas (continuación).

*Tribunal gubernativo Central.*—Citando á Doña Cipriana Alvarez Barcia.

*Banco de España.*—Su situación en 15 del actual.

## Ministerio de la Gobernación:

*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subasta para la adquisición de 40.000 porcelanas, núm. 1, tipo telegráfico.

*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.

*Dirección general de Sanidad.*—Rectificación á los escalafones del Cuerpo de Sanidad Exterior, publicados en la GACETA del 12 del mes actual.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien las vacantes de las cátedras que se expresan.

*Subsecretaría.*—Anuncios de cátedras vacantes.

Disponiendo se publique en la GACETA el adjunto escalafón de las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto autorizando al Ministro de Agricultura para que adquiriera, sin las formalidades de subasta, la gasolina necesaria para combatir la plaga de la langosta.

Real orden dictando reglas para la concesión de subvenciones á las Exposiciones, concursos y certámenes agrícolas que se celebren.

Otra ídem íd. á las Exposiciones, concursos y certámenes de carácter industrial.

*Instituto agrícola de Alfonso XII.*—Venta en pública subasta de la leche que produzcan las vacas de la Granja Central.  
*Junta administradora de la Bolsa de Madrid.*—Resultado del 13.º sorteo de amortización de obligaciones hipotecarias de la nueva Bolsa.

## Administración provincial:

*Gobierno civil de la provincia de Madrid.*—Anunciando haberse solicitado autorización para la ocupación de unos terrenos de dominio público.

*Gobierno civil de la provincia de Soria.*—Subastas de acopios para conservación de carreteras.

*Jefatura de Obras públicas de la provincia de Teruel.*—Relación de individuos nombrados peones camineros de las carreteras del Estado.

*Tribunal de censura para las oposiciones de Notarías vacantes en Granada.*—Acuerdos tomados por dicho Tribunal.

Edictos de Universidades relativos á oposiciones á Escuelas de primera enseñanza.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

## Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Admisión de proposiciones para la prestación del servicio de transportes para la conservación y limpieza de las vías públicas.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

## Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

de la Audiencia provincial de Madrid, vacante por promoción de D. José María Ortega, á D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Magistrado de la de Santander.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julian Garcia San Miguel.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, á su instancia, para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Santander, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Emilio de Colmenares, á D. Eladio Gómez Calderón, Teniente fiscal de la de Coruña, electo.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de la Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eladio Gómez, á D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de Palencia, que ocupa el núm. 38 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julian Garcia San Miguel.

*Méritos y servicios de D. Antonio Casas y Criado.*

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Abril de 1877. En 7 de Julio de 1879, previa oposición, fué nombrado Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 31 en la escala del Cuerpo.

En 9 del mismo mes y año se le nombró para la Promotoría fiscal de Saldaña, tomando posesión en 30 siguiente.

En 13 de Abril de 1881 se le trasladó á la de Lueca, tomando posesión en 9 de Junio.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís, de cuyo cargo tomó posesión en 2 de Enero siguiente.

En 9 de Noviembre de 1887, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, de entrada, electo.

En 6 de Enero de 1888 al de Pola de Siero, de entrada; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 11 de Marzo de 1889, promovido al de Vera, electo.

En 12 de Abril siguiente, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Avilés; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 2 de Julio de 1897, trasladado por incompatible al de Tuy; posesionándose en 30 de Agosto siguiente.

En 9 de Octubre siguiente, promovido al de Palencia, de término; tomó posesión en 1.º de Diciembre.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

De conformidad con lo preceptuado en el art. 21 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Abogado fiscal de la clase de segundos del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Carlos González Rothwós, Oficial del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Praxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal

Magistrado de la Audiencia provincial de Cuenca, vacante por traslación de D. Francisco Fernández, a Don Joaquín Moreno Esparza, Juez de primera instancia de la misma capital, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julian Garcia San Miguel.

Méritos y servicios de D. Joaquín Moreno Esparza.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Enero de 1872, ejerciendo la profesión desde el 5 de Agosto al 27 de Diciembre de 1872.

El Claustro de la Universidad de Valencia le nombro Catedrático auxiliar de Metafísica.

En Marzo de 1874, previa oposición, fué propuesto, con el número 14, para aspirante al Ministerio fiscal.

En 20 de Noviembre del mismo año se le nombro para la Promotoría, de entrada, de Cangas de Onís; no tomó posesión.

En 25 de Diciembre siguiente se le nombro para la de Castellón, tomando posesión en 6 de Enero de 1875.

En 11 de Septiembre de 1879 se le trasladó á la de Albaracín, tomando posesión en 1.º de Octubre.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Huesca.

En 29 de Marzo de 1883, nombrado Juez de Sariñena.

En 9 de Febrero de 1885, trasladado al de Puigcerdá.

En 23 de Noviembre de 1887, trasladado al de Valderrobres; posesión en 23 de Diciembre siguiente.

En 19 de Septiembre de 1889, promovido al de Lucena (Córdoba); posesión en 15 de Noviembre del mismo año.

En 9 de Enero de 1892, trasladado al de Orotava, electo.

En 18 de Marzo del mismo año, nombrado, accediendo á sus deseos, para el de Santa Coloma de Farnés; posesión en 16 de Abril siguiente.

En 28 de Noviembre de 1895, trasladado al de Manacor; se posesionó en 20 de Diciembre inmediato.

En 19 de Agosto de 1893, promovido á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Cádiz, electo.

En 3 de Octubre siguiente fué nombrado, accediendo á su solicitud, para el el Juzgado de primera instancia de Cuenca; tomó posesión el día 11.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En Reales decretos anteriores, pero de época reciente, se han dictado varias disposiciones con la noble aspiración de que la respetabilísima clase de Notarios logre alcanzar, corrigiendo deficiencias y antiguos abusos, tanto la fama legítima de moralidad en que debe descansar como el alto nivel de competencia profesional, que la elevada institución del Notariado se merece. Ante verdad tan evidente, vuestro Ministro, continuando la obra iniciada desde el mes de Octubre de 1901, estima conveniente adoptar algunas medidas en orden á los Archiveros Notariales.

La Nueva Recopilación primero, y la pragmática de D. Fernando y Doña Isabel después, dictada ésta en 12 de Julio de 1502, supieron con sus sabios preceptos atender á la necesidad de que los protocolos en general fueran confiados al Poder público. También los Gobiernos de nuestra Nación se inspiraron en el mismo pensamiento, para que con la reunión y la centralización de documentos de diversa procedencia se constituyesen los Archivos generales, impidiéndose así, no sólo el lastimoso abandono en que aquéllos se encontraban, sino que, como al parecer sucedía en los Archivos particulares, quedarán mutilados al pasar de mano en mano, con evidente perjuicio de sagrados intereses particulares. De aquí la sentida necesidad de poner los protocolos, que por cierto no fué sólo en el ramo notarial, sino en el judicial, al amparo de la alta tutela del Estado.

Pero á pesar de tantas disposiciones como las que con posterioridad á la ley de 28 de Mayo de 1862 se dictaron, sobre todo las contenidas en el decreto ley de 8 de Enero de 1869, no se ha conseguido regularizar y hacer más eficaz é inmediato el cumplimiento del deber que en esta materia alcanza á los Notarios, y principalmente á las Juntas de los Colegios notariales.

Por eso, dado el fundamento de este decreto, que sin descender á más detalles se ha de comprender mejor en el desarrollo de la articulación, quiere el Ministro que suscriba evitar dejen reunirse los documentos públicos para que en todo momento pueda encontrarse cualquiera de ellos, obligando á los Notarios á cumplir—manteniendo inalterables preceptos anteriores,—lo que ahora se preceptúa, y corrigiendo la apatía é indiferencia que en el cumplimiento de este importante deber se observa en muchos Notarios, y principalmente en las Juntas directivas de los Colegios notariales.

Pues toda precaución es poca, Señora, si se tiene en cuenta que en los protocolos notariales aparecen los hechos más interesantes en orden á la propiedad, á las familias, á la sociedad, cuando no los secretos que más pueden afectar á las conciencias honradas.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1902.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Julian Garcia San Miguel.

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios y sus sustitutos, así como los sustitutos de Notarías vacantes, llevarán por sí mismos, antes del día 31 de Abril próximo, al Archivo del Distrito á que pertenezcan, el protocolo ó protocolos, libros y papeles que obren en su poder y deben formar dichos Archivos, con arreglo al art. 2.º del decreto-ley de 8 de Enero de 1869 y 94 del reglamento general del Notariado. Si no tuvieren ninguno, remitirán en su lugar certificación negativa, expresando el motivo de la no existencia. Igual deber cumplirán en lo sucesivo durante el mes de Enero de cada año.

Art. 2.º Los Archiveros de protocolos ó sus sustitutos remitirán á las respectivas Juntas directivas, en el mes de Mayo de este año y en los ocho primeros días del de Febrero de los años sucesivos, una relación de los Notarios que hubiesen cumplido la disposición anterior y otra de los que dejaron de cumplirla. Las Juntas impondrán á estos últimos la multa correspondiente, sin perjuicio de adoptar los acuerdos conducentes para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo anterior. En el mes de Junio del año corriente y antes del 1.º de Marzo de los años sucesivos, remitirán las Juntas á la Dirección general una relación de los Notarios morosos, de las multas que les hayan impuesto y de las medidas adoptadas para el cumplimiento de su deber en esta clase de servicios.

Art. 3.º Los Notarios Archiveros ó sus sustitutos formarán inmediatamente, si aun hoy no lo estuviese, un inventario de todos los protocolos, libros y papeles que forman los Archivos, incluyendo en él los que reciban en virtud de lo ordenado en el art. 1.º, con las circunstancias exigidas en el 5.º del decreto ley de 8 de Enero de 1869, y dentro del año actual expedirán tres copias, que se remitirán: una al Juzgado de primera instancia é instrucción del respectivo partido judicial; otra á la Junta directiva, y otra á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales. En el caso de que el inventario estuviere ya formado, con las condiciones indicadas, le adicionarán los Notarios Archiveros con los protocolos, libros y papeles que hubiesen ingresado con posterioridad á la fecha de aquél, y remitirán las tres copias del inventario anteriormente prevenidas, con la consiguiente adición.

Art. 4.º En el mes de Febrero de los años sucesivos, los Notarios Archiveros ó sus sustitutos adicionarán, con las circunstancias exigidas, el inventario con los protocolos, libros y papeles que hayan sido entregados por los Notarios en el mes anterior, de cuya adición sacarán y remitirán en el mismo mes de Febrero las tres copias expresadas en el artículo que precede. Las copias de los inventarios y de sus adiciones que reciban los Presidentes de las Audiencias territoriales las remitirán á la Dirección general.

Art. 5.º También remitirán los Presidentes de las Audiencias á la Dirección general, dentro del término de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, los inventarios é índices de protocolos y documentos que obren en aquellos Tribunales, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1867.

Art. 6.º La Dirección general, tan pronto como reciba de los Presidentes de la Audiencia una de las copias de los inventarios á que se refiere el art. 3.º, comprobará la misma con los inventarios é índices indicados en el artículo anterior, y con los estados, noticias y datos existentes en la propia Dirección, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo de 1862, orden de 29 de Octubre, dictada para su cumplimiento, y Real orden de 21 de Febrero de 1866, para inquirir si todos los protocolos, libros y papeles expresados en los referidos inventarios, índices, noticias y datos se hallan incluidos en los nuevos inventarios. Si observara algu-

na falta, dispondrá inmediatamente lo conducente á las respectivas Juntas directivas para que se averigüe el paradero de lo que no esté comprendido en los nuevos inventarios y su ingreso en el Archivo correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 del decreto ley y 99 del reglamento general.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia girarán en los meses de Enero y Julio de cada año la visita semestral ordenada en el art. 11 del citado decreto ley de 8 de Enero de 1869, y en los cinco días siguientes remitirán dos copias del acta que extiendan de su resultado; una á los Presidentes de las Audiencias territoriales, los que á su vez la elevarán á la Dirección general, y otra á las Juntas directivas de los Colegios. Estas, en el mes siguiente, adoptarán los acuerdos oportunos para corregir cualquiera omisión, falta ó defecto que resulte del acta, dando cuenta á la Dirección de lo que haya de corregirse y de los acuerdos tomados para ello. En el caso de que durante los primeros quince días de los meses de Febrero y Agosto no reciban la copia del acta de visita, las Juntas lo pondrán en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias, y exigirán á sus respectivos Jueces inmediato cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, las Juntas directivas de los Colegios excitarán á sus Delegados y á los Archiveros el mayor celo para averiguar si existen en poder de particulares ó Corporaciones, protocolos, libros ó papeles que deban formar parte de los Archivos notariales, y caso afirmativo, dispondrán su inmediata traslación, bajo inventario, al Archivo correspondiente, pudiendo impetrar para ello, si fuere necesario, el auxilio de la Autoridad competente. Los gastos que ocasionen la traslación y el inventario, que deberá formalizarse en el lugar en que aquellos se hallen, serán de cuenta del Notario Archivero. Los Delegados y Archiveros elevarán dichos informes á las Juntas antes de 1.º de Junio de este año, y las Juntas darán cuenta de su resultado y de los acuerdos que en su consecuencia tomen, á la Dirección general durante el siguiente mes.

Art. 9.º Los pleitos, causas y demás actuaciones judiciales no protocolizables que existan en poder de Corporaciones, particulares ó Notarios, por haber estado antes reunidas en una sola persona la fe judicial y la extrajudicial, se entregarán inmediatamente por la persona en cuyo poder se hallen al Juez de primera instancia del partido respectivo para que se archiven en el mismo.

Art. 10. El cargo de Archivero estará siempre provisto, á no ser que estén vacantes todas las Notarías del punto en que se hallen establecidos los Archivos; pero tan pronto como se provea una, la Dirección general elevará á este Ministerio la correspondiente propuesta para el nombramiento.

Art. 11. Cuando un Notario se encargue del Archivo de protocolos, extenderá un acta firmada por el mismo y por la persona que le haga entrega, en la que intervendrá el Juez de primera instancia, acreditando haber recibido todos los protocolos, libros y papeles comprendidos en inventario general y sus adiciones, expresando las fechas de uno y otras, y en el caso de que después de la última de éstas hayan ingresado otros protocolos y libros, los determinará con las circunstancias exigidas. De dicha acta, que quedará en el Archivo, sacará y remitirá copia literal á la Junta directiva dentro de quince días, á contar desde el en que deba encargarse.

Art. 12. A los Archiveros y Notarios que no cumplan las disposiciones de este decreto en los plazos que el mismo determina, se les impondrá por la Junta directiva una multa de 100 á 500 pesetas á los primeros, y de 50 á 125 pesetas á los segundos por cada falta en que incurran. La Dirección general impondrá, así bien, á las Juntas directivas una multa de 250 á 500 pesetas por cada falta en que también incurran.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julian Garcia San Miguel.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### REAL DECRETO

Reconocida la necesidad y urgencia de adquirir la gasolina para la extinción de la langosta, á fin de acudir inmediatamente á combatirla y evitar que tome incremento y destruya las cosechas de las provincias cas-

tigadas por tal plaga; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de **su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII**, y como **REINA Regente del Reino**,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para la adquisición, sin las formalidades de subasta y con cargo al crédito extraordinario concedido por la ley de 14 de Julio, de la gasolina necesaria para combatir la plaga de la langosta.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Miguel Villanueva y Gómez.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1901 respecto á la provisión de las Secretarías de Audiencia provincial en funcionarios excedentes de Ultramar;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios excedentes de Ultramar que teniendo reconocida categoría de Juez de entrada, y los Promotores fiscales de entrada y sus similares que, habiéndose acogido á los beneficios del Real decreto de 18 de Noviembre último, deseen obtener colocación en plazas de Secretarías de Audiencia provincial por el turno que les reserva el expresado Real decreto de 6 de Febrero de 1901, lo solicitarán en instancia, que elevarán á este Ministerio dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Hasta que no termine el plazo que se fija en el párrafo anterior no se proveerá en excedentes de Ultramar ninguna Secretaría de Audiencia provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1902.

TEVERGA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período, ha sido el de 37'71 por 100, correspondiendo en su consecuencia una reducción de 27 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúan por las Aduanas durante la segunda quincena del mes corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1902.

URZÁIZ

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Introducidas importantes modificaciones en el reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado por el Real decreto de 26 de Noviembre último, conviene que aparezcan reunidos en un solo cuerpo de doctrina las disposiciones reglamentarias de ese Centro y del personal facultativo que presta servicios á sus inmediatas órdenes, para que sea fácil la consulta de los preceptos que en el mismo se contienen. Ya en el art. 2.º del citado Real decreto, reconociéndose esa necesidad, se consignó que había de publicarse de nuevo y completo, con las variaciones en el mismo introducidas, el reglamento orgánico de esa Dirección general, aunque también con el carácter provisional que tenía el modificado de 5 de Junio de 1900, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo. Además, como la instrucción de 18 de Enero último reorganizando los

servicios de la Administración económica Central y provincial contiene también algunos preceptos que será necesario llevar ó relacionar en el reglamento orgánico de esa Dirección general, éstos se consignarán cuando se haga la redacción definitiva del mismo, para que responda á las disposiciones vigentes en la actualidad.

Por tanto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1901, ha tenido á bien disponer se publique nuevamente, y con carácter provisional, el reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, en el que se comprendan las disposiciones que subsistan del aprobado en 5 de Junio de 1900 y las modificaciones introducidas en el mismo por el Real decreto citado, aplazando para el definitivo aquellas variaciones indispensables relacionadas con la reorganización de servicios de la Administración Central llevada á cabo por la instrucción de 18 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1902.

URZÁIZ

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Real decreto de 25 de Noviembre de 1901 á que se hace referencia en la Real orden que antecede.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las modificaciones que se someten á la aprobación de V. M. de algunos artículos del vigente reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, se inspiran en el propósito de atraer y fomentar en el mismo un personal inteligente y laborioso que responda á las importantes funciones que aquél desempeña en el orden administrativo.

A tal efecto, no pareciendo lógico que sólo por razón de edad se prive de ser admitidos á oposición á los que han demostrado su suficiencia ante los Tribunales universitarios para obtener un título académico, se propone, de modo análogo á lo dispuesto por la ley orgánica del Poder judicial en lo relativo á las oposiciones de ingreso en la judicatura, que el requisito hoy exigido en las de Abogados del Estado de tener cumplidos veintidós años de edad, sea únicamente necesario al tomar posesión del destino, que es en realidad cuando comienza á desempeñarse el cargo, en el cual es indispensable tener las condiciones que se requieren para el ejercicio de la profesión.

Es también modificación de innegable conveniencia la de dar entrada en la formación del Tribunal de oposiciones, además del elemento representado por un Magistrado y un Catedrático de la Facultad de Derecho, á mayor número de individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, que por su categoría y conocimiento de las materias especiales que constituyen la legislación aplicable en los distintos servicios encomendados á dicho Cuerpo, representen un elemento de práctica para la mejor garantía de acierto en la elección de los individuos que han de ingresar en el mismo.

Para evitar, de una parte, la posible postergación que la elección libre pudiera determinar en algún caso para otros funcionarios no menos dignos de ser elegidos, y de otra, para combatir el abandono á que pudiera conducir á los funcionarios el sujetar sus ascensos exclusivamente al factor del tiempo, considera el Ministro que suscribe que ninguna medida más eficaz y práctica puede adoptarse que la de estimular el celo é interés de los funcionarios con la creación de turnos de ascenso al verdadero mérito, aprecia lo por los mismos individuos del Cuerpo, mediante oposición en las clases numerosas, y por concurso en las que, por ser más limitado su número, pueden aquilatarse por los mismos más fácilmente todas sus condiciones; y persuadido de ello, no vacila en aconsejar á V. M. se confiera á los Abogados del Estado esa facultad de elección que hasta ahora ha venido ejerciendo el Gobierno, seguro de que el espíritu amplio en que la medida se inspira contribuirá poderosamente á favorecer el estudio y la laboriosidad entre todos ellos, ante la idea de que sus adelantos y condiciones han de ser juzgados en lo sucesivo por los mismos que á diario están á su lado.

No resultando natural ni conveniente el que los excedentes asciendan sin las condiciones de tiempo de servicio que se exigen á los que están en activo, se propone á V. M. que se impongan á los primeros condiciones iguales ó análogas á las que tienen que llenar los segundos para los adelantos en su carrera.

Por las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. los adjuntos artículos del mencionado reglamento, redactados de conformidad con las mismas.

Madrid 26 de Noviembre de 1901. = SEÑORA: á L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban con carácter provisional los adjuntos artículos nuevamente redactados del reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 2.º Se publicará de nuevo el citado reglamento, comprendiendo las modificaciones á que se refiere el precedente artículo, y con el mismo carácter de provisional que el de 5 de Junio de 1900, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos uno. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

## REGLAMENTO PROVISIONAL ORGÁNICO

DE LA

## DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO

Y DEL

## CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

aprobado por Real decreto de 5 de Junio de 1900 y reformado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1901.

## TITULO PRIMERO

De la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

### CAPÍTULO PRIMERO

DEL DIRECTOR Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 1.º A la Dirección general de lo Contencioso del Estado, como Centro superior consultivo y directivo en todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal ó administrativa en que tenga interés la Administración pública, y como encargado además de todo lo concerniente al impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, corresponde el cumplimiento de los servicios que á dicho Centro y Cuerpo de Abogados del Estado atribuyen los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886 y 10 de Marzo de 1900 y el reglamento de 10 de Abril del mismo año, con todas las facultades propias de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y en tal concepto, la tramitación y resolución de los expedientes cuyo conocimiento le está reservado por dichas disposiciones ó se la confiera en lo sucesivo por disposiciones especiales.

Art. 2.º El nombramiento de Director general de lo Contencioso se hará, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real decreto refrendado por el de Hacienda. Para ser nombrado Director general de lo Contencioso se requiere, además de las condiciones generales establecidas en la ley de 21 de Julio de 1876 y las que en lo sucesivo se exijan, reunir la cualidad de Letrado y haber ejercido la profesión de Abogado por más de seis años en capital de Audiencia territorial.

Los dos Abogados del Estado de mayor categoría que presten sus servicios en el expresado Centro directivo, tendrán el carácter de Subdirectores primero y segundo respectivamente, con las facultades y deberes propios del cargo, y en su virtud, sustituirán al Director, por el orden de su categoría, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad; se sustituirán ellos entre sí en iguales casos, y en circunstancias ordinarias tendrán á su cargo, por el orden indicado, todo lo concerniente al régimen interior de la Dirección, bajo las inmediatas órdenes del Director.

En el caso de estar vacante el cargo de Director, la sustitución que corresponde á los Subdirectores por el orden indicado se acordará por virtud de Real orden que se publicará en la GACETA.

Art. 3.º El Director general de lo Contencioso, cuando la importancia ó condición del asunto lo requiera, á juicio del Ministro de Hacienda, podrá concurrir á hacer la defensa del Estado en las vistas de los pleitos civiles ó causas criminales en que éste tenga interés, ó designar el Abogado del Estado que por encargo especial ha de verificarlo.

Cuando el Ministro de Hacienda, ó el del ramo á quien corresponda el asunto, estime conveniente á la defensa del Estado en los pleitos contenciosos administrativos encargar aquélla al Director general de lo Contencioso en calidad de Comisario especial, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y el 23 del decreto ley de 22 de Junio de 1894, corresponderán á éste en el cumplimiento de su encargo todas las atribuciones, y gozará de las prerrogativas propias del Fiscal del Tribunal; y en este concepto, cuando asistiere á la vista pública del pleito, ocupará en estrados el sitio correspondiente á aquél y vestirá el traje de toga del modelo aprobado por Real decreto de 22 de Febrero de 1865 para dicho funcionario.

La Real orden en que tal comisión se confiera al Director general de lo Contencioso se comunicará al Presidente del Tribunal respectivo; y si lo fuese el de lo Contencioso administrativo, se comunicará además al Fiscal del mismo, y todas las notificaciones se entenderán con el Abogado del Estado que al efecto designe el Director.

Art. 4.º Para el desempeño de las funciones que á la Dirección general competen, se organizará ésta en las tres Secciones siguientes:

- 1.ª De lo Contencioso del Estado.
- 2.ª De lo consultivo é impuesto de derechos reales.
- 3.ª Central.

Estas Secciones se subdividirán en los Negociados que el Di-

rector general determine á propuesta de los respectivos Jefes.

Los Jefes de las Secciones primera y segunda tendrán, además de las atribuciones que por su categoría de Subdirectores les correspondan, las especiales que les atribuye el reglamento interior de la Dirección de 20 de Enero de 1896.

El Jefe de la Sección Central, que podrá tener categoría administrativa inferior á la de Jefe de Administración, despachará inmediatamente á las órdenes del Director general ó de los Subdirectores, en su caso, con el carácter á estos efectos de Jefe de Negociado.

Art. 5.º Constituirán el Consejo de la Dirección, con funciones meramente consultivas, los Jefes las tres Secciones de la Dirección general y los Abogados del Estado de mayor categoría que presten sus servicios en el Tribunal Supremo, Audiencia y Delegación de Hacienda de Madrid, desempeñando de entre ellos las funciones de Secretario el Abogado del Estado de menor categoría, y caso de haber más de uno de la misma, el más moderno en el escalafón.

El Director general de lo Contencioso, siempre que lo estime conveniente, convocará el Consejo de Jefes de la Dirección para someter á consulta del mismo los asuntos que por su importancia ó índole especial lo requieran, y especialmente los que determina el art. 96.

Presidirá el expresado Consejo el Director general ó el que haga sus veces, y dirigirá las discusiones, pero no tendrá voz ni voto en la deliberación.

Art. 6.º De las deliberaciones del Consejo se levantará acta, que suscribirán todos los individuos del mismo, y al efecto deberán llevarse dos libros reservados, uno para asuntos consultivos y contenciosos, que custodiará el Subdirector primero, y otro destinado á asuntos del personal, que custodiará el Jefe de la Sección Central, á fin de que puedan ser consultados y sirvan de antecedente en los expedientes que se instruyen para exigir responsabilidad á los Abogados del Estado ó para la concesión de turnos de elección. Constituirá el dictamen del Consejo la opinión de la mayoría de sus Vocales, y una vez formulado, se elevará al Director.

En caso de hacerse necesaria votación cuando se trate de cuestiones de personal, ésta será secreta.

Art. 7.º El Director general propondrá al Ministro la distribución del personal del Cuerpo de Abogados del Estado, conforme á las conveniencias y necesidades del servicio, y acordará la distribución que deba darse á éste, tanto en la Dirección como en las provincias y Tribunales. Por consecuencia de dicha facultad, y sea cual fuere la distribución del personal y servicios propios de los Abogados del Estado, el Director general de lo Contencioso, cuando lo requiera la importancia de cualquier pleito ó causa, podrá designar al individuo de dicho Cuerpo que especialmente haya de encargarse de dirigirlos y asistir á la vista, debiendo entonces comunicarlo al Jefe inmediato de aquél y al Tribunal en que radique el asunto.

## CAPÍTULO II

### DE LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

Art. 8.º La Sección de lo Contencioso conocerá de los expedientes que se formen para entablar acciones civiles ó criminales á nombre del Estado, así como de las que se ocasionen por consecuencia de demandas de los particulares deducidas contra la Hacienda; de los que tengan por objeto la interposición de demandas contenciosas administrativas contra las resoluciones de la Administración central ó provincial que se consideren lesivas para los intereses del Estado; informará en las reclamaciones de derecho civil que, en vía gubernativa y única instancia, hayan de tramitarse en la esfera gubernativa como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado, conforme á lo que dispone el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, y tramitará los expedientes relativos al pago de costas en que fuere condenado el Estado. Por consecuencia de ello, propondrá también las instrucciones que deban comunicarse á los Abogados del Estado para la mejor defensa del mismo en los pleitos y causas que se ventilen en los Tribunales de justicia.

Art. 9.º Cuando en cualquier Centro ministerial ó directivo se estimase procedente deducir por parte del Estado alguna acción civil ó criminal ante los Tribunales del fuero común ó contencioso administrativos, se pasará el expediente original en el plazo de quince días, á contar de la fecha del acuerdo, á la Dirección general de lo Contencioso, para que en su vista adopte ó proponga al Ministerio la resolución que corresponda. El expediente será devuelto al Centro de su procedencia tan luego como haya recaído resolución definitiva firme en la vía judicial ó se acuerde por el Ministro del ramo no haber lugar á acudir á dicha vía, acompañándose en el primer caso copia de dicha resolución. Los Centros directivos dependientes de otro Ministerio distinto del de Hacienda, podrán también pedir informe á la Dirección general de lo Contencioso sobre cuestiones de carácter jurídico, remitiendo en este caso los respectivos expedientes.

Art. 10.º La Sección de lo Contencioso cuidará de acusar el recibo de las consultas que hagan los Abogados del Estado sobre interposición de demandas á nombre del Estado ó para contestar las que se presenten contra el mismo, dentro de los cinco días siguientes á la fecha de entrada en la Dirección, conforme al art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y el Abogado del Estado consultante, tan luego como lo reciba, cuidará de poner en conocimiento del Tribunal la fecha del acuse de recibo para que la haga constar en autos, según lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 11.º Cuando transcurran los cinco días que determina la disposición citada en el artículo anterior sin que el Abo-

gado del Estado haya obtenido acuse de recibo á su consulta, lo advertirá inmediatamente á la Dirección general de lo Contencioso, la cual, en el caso de no haberla recibido, lo acreditará por certificación en forma, librada por el segundo Jefe con el V.º B.º del Director, ordenando al Abogado del Estado consultante que la reproduzca.

Quando el extravío se repita otra vez, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola certificada por cuenta del Estado, cuidando el Abogado de esta entidad jurídica de hacer constar en autos todas estas circunstancias, y justificando la última con la presentación del recibo del certificado, expedido por la oficina respectiva.

Art. 12.º Si dentro del plazo de los cinco días, á contar desde el recibo de la consulta certificada, no expidiese la Dirección de lo Contencioso certificación de no haber recibido las dos primeras consultas, el término de tres meses que para contestarlas concede á dicho Centro el art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, empezará á contarse desde los diez días siguientes á la fecha de salida de la primera consulta de la Abogacía del Estado en la Audiencia.

Quando la Dirección de lo Contencioso expida dicha certificación, el plazo de tres meses para resolver la consulta se contará desde la fecha de aquel documento.

Art. 13.º Cuando haya transcurrido el plazo de tres meses para comunicar las instrucciones, y no hubiesen sido comunicadas, el Abogado del Estado, sin allanarse á la demanda, evacuará el traslado por lo que resulte de los autos, sin perjuicio de dar cuenta circunstanciada inmediatamente á la Dirección.

Art. 14.º La Sección de lo Contencioso, tan luego como reciba las consultas de los Abogados del Estado referentes á causas ó pleitos en que tenga interés éste, abrirá el oportuno expediente, en el que, después de extractar el contenido de aquéllas, propondrá, precisamente dentro del plazo de sesenta días, y en informe razonado, las instrucciones que hayan de comunicarse al consultante, las cuales, con nota ó decreto del Jefe de la Sección, se someterán al acuerdo del Director.

Aprobadas que sean, se comunicarán al Abogado del Estado, advirtiéndole que, precisamente á vuelta de correo, acuse recibo, sin perjuicio de participar en el término de un mes haber cumplimentado el servicio de que se trata.

Los Jefes de Negociado de dicha Sección serán, en primer término, responsables en el caso de que, por dejar transcurrir los plazos legales sin proponer las necesarias instrucciones para el ejercicio de las acciones oportunas, se siguiera perjuicio al Estado.

Art. 15.º Cuando para la mejor defensa de los intereses del Estado sea conveniente consultar expedientes, datos ó antecedentes que existan en los diferentes Ministerios ó Direcciones generales dependientes de éstos, la Sección lo propondrá así, y, en este caso, la Dirección general de lo Contencioso podrá reclamarlos directamente de aquellos Centros, quienes, salvo justa causa de imposibilidad, las remitirán en el término de quince días, para que puedan evacuarse oportunamente las consultas de los Abogados del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del decreto ley de 14 de Agosto de 1876.

Los encargados del registro en las oficinas en que hayan de facilitarse los antecedentes reclamados, darán necesariamente recibo á la Dirección general de lo Contencioso de las comunicaciones en que se reclamen, y ésta le dará á su vez de las comunicaciones ó documentos que se le envíen por aquéllos.

Art. 16.º La Sección de lo Contencioso cuidará, bajo su responsabilidad, de que se reclamen á los Abogados del Estado las noticias y antecedentes necesarios, á fin de que no transcurran más de tres meses sin que se conozca el estado de cada causa ó pleito. Los Abogados del Estado acusarán recibo de todas las comunicaciones que con tal objeto se les dirijan, en el término de tercero día, y si en el mismo no les fuera posible participar las noticias que se les reclaman, lo verificarán en el plazo de quince días, exponiendo en otro caso las causas que lo impidan y las gestiones hechas por los mismos.

Art. 17.º En dicha Sección se llevarán cuatro registros: uno de las demandas civiles interpuestas á nombre del Estado y de las que los particulares promuevan contra aquél; otro de las consultas referentes á asuntos criminales en que el mismo tenga interés; otro para la toma de nota de los expedientes que hayan de remitirse al Tribunal Contencioso administrativo ó al Fiscal del mismo, en previsión de que el Gobierno haga uso de la facultad á que se refiere el art. 23 de la ley de 22 de Junio de 1894 y 3.º de este reglamento; y, por último, otro de antecedentes penales, en el cual se inscribirán los nombres y apellidos de todos los que hayan sido procesados por delitos en cuya persecución haya sido parte la representación del Estado.

En dichos registros se anotarán las consultas que se reciban en la Dirección, los acuses de recibo de las mismas, la fecha en que se remitan las instrucciones y demás trámites de los asuntos hasta su terminación, con referencia á las noticias y antecedentes de que trata el artículo anterior.

Art. 18.º Las comunicaciones que el Tribunal Contencioso administrativo dirija al Ministro de Hacienda sobre interposición de demandas contra resoluciones gubernativas procedentes de dicho Ministerio ó de dependencias centrales ú oficinas dependientes del mismo, pasarán á la Dirección general de lo Contencioso con el expediente original que hubiese producido la resolución reclamada. La Dirección tomará nota del expediente y propondrá al Ministerio, cuando éste así lo ordene, ó cuando aquélla lo estime conveniente, las instrucciones que hayan de comunicarse al Fiscal de dicho Tribunal

para la mejor defensa de la resolución impugnada. Una vez aprobadas, las trasladará á dicho funcionario con la fórmula de Real orden comunicada.

De las resoluciones definitivas de dicho Tribunal se remitirá copia literal á la Dirección general de lo Contencioso, para que la misma, con la debida separación de materias, forme los índices de la jurisprudencia que se establezca y archive el expediente iniciado por la toma de nota.

Art. 19.º La Sección de lo Contencioso facilitará trimestralmente á la Central todos los antecedentes relativos al estado y adelantos de las causas y pleitos de interés del Estado que fuesen necesarios para la formación de la estadística.

## CAPÍTULO III

### DE LA SECCIÓN DE LO CONSULTIVO

Art. 20.º La Sección de lo Consultivo é impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, tendrá á su cargo el despacho de las consultas é informes á que se refieren los artículos 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y 5.º del de 8 de Mayo de 1891, así como la preparación y tramitación de todo lo que concierne á la gestión de dicho impuesto y formación de estadísticas con sujeción á las disposiciones del reglamento de 10 de Abril último.

Estará también á cargo de los funcionarios de dicha Sección la asistencia á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos del Ministerio de Hacienda y Centros ú oficinas dependientes del mismo, ú otros por quienes fueren requeridos para prestar dicho servicio, previa designación que en cada caso hará el Director del funcionario que haya de concurrir en su representación.

A este efecto llevará dicha Sección el libro de turnos conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1892 y 22 de Enero de 1897 para la designación de los Notarios que han de concurrir á dichos actos, de la cual darán conocimiento á los Centros ante los cuales hayan de verificarse las subastas.

Art. 21.º Cuando el Ministro de Hacienda mandase pasar á informe de la Dirección general de lo Contencioso algún asunto con carácter reservado, lo expresará así en el decreto, y en este caso, el Director general formulará por sí mismo el dictamen, sin tramitación alguna, á continuación de aquel decreto.

En un libro que se titulará de «Consultas reservadas» quedará copia literal del informe del Director, rubricada por el mismo.

Art. 22.º Siempre que haya de oírse á la Dirección general de lo Contencioso en los expedientes que se sustancien en las demás Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda, se empleará la fórmula: «Informe la Dirección general de lo Contencioso» en decreto marginal, que firmará el Director consultante, ó el Presidente del Tribunal gubernativo, si fuera éste el que pidiera el informe.

En la Nota del Negociado que motive aquel decreto, se fijarán con precisión los puntos ó cuestiones de derecho á que deberá contraerse el dictamen.

Pero si la Dirección de lo Contencioso hallase al examinar el expediente algún extremo ó circunstancia no comprendido en la consulta que considere de interés legal para la mejor resolución del asunto, deberá llamar sobre ello la atención del Centro que haya pedido el informe.

Si la consulta procediera de Dirección ó Centro dependiente de otro Ministerio distinto del de Hacienda, se remitirá directamente á la Dirección de lo Contencioso por medio de Real orden comunicada por el Ministerio del departamento respectivo.

Art. 23.º Cuando la Dirección considere preciso para fundar sus dictámenes examinar documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente á la oficina ó archivo en que se hallen, si dependen del Ministerio de Hacienda, por medio de papeleta firmada por el segundo Jefe de la Dirección.

Los documentos ó expedientes así reclamados se entregarán personalmente al encargado del Registro de la Dirección general de lo Contencioso, quien pondrá la fecha del recibo al pie de la papeleta del pedido, la cual retirará al devolver los antecedentes á la oficina que los entregó.

Si el documento que hubiere de reconocerse se hallase en oficina dependiente del Ministerio que no sea el de Hacienda, el Director de lo Contencioso lo solicitará del Ministro respectivo por medio de comunicación oficial.

Art. 24.º Cuando el dictamen que diese la Dirección general de lo Contencioso contenga una resolución que, además de decidir el expediente que lo motive, haya de publicarse con carácter de aplicación general á casos análogos, podrá volver el expediente á dicho Centro, si el Ministro lo acordare, para que redacte dicha resolución, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en la *Colección legislativa*.

Art. 25.º En la Sección de lo Consultivo quedarán antecedentes de los dictámenes que emita, y al efecto, después de breve extracto del asunto, se formulará por el Negociado respectivo el proyecto razonado del dictamen, el cual, previo acuerdo del Jefe de la Sección, consignado al margen, se someterá al del Director, archivándose todo después de extendido en el expediente el dictamen aprobado que constituya el informe de la Dirección.

Art. 26.º De la resolución definitiva que se dicte en los expedientes en que haya sido oída la Dirección general de lo Contencioso, se remitirá á la misma el oportuno traslado, que será literal siempre que dicha resolución no esté conforme con el dictamen emitido por dicho Centro, y se unirá á la minuta del dictamen, archivándose juntamente. Los Jefes de

los respectivos Negociados cuidarán de examinar dichas resoluciones, y darán cuenta, bajo su responsabilidad, de aquellas en que corresponda el cumplimiento de algún extremo á la Dirección general.

Art. 27. La Sección de lo Contencioso facilitará también á la Central mensualmente todos los datos necesarios para la formación de la estadística.

## CAPÍTULO IV

## DE LA SECCIÓN CENTRAL

Art. 28. Desempeñará el cargo de Jefe de la Sección Central el Abogado del Estado que el Director general designe, el cual tendrá á su cuidado los servicios de personal, Registro general, Archivo, Biblioteca, habilitación del material, estadística y compilación de disposiciones legales.

Art. 29. Los asuntos del personal comprenden todo lo que concierne al nombramiento, traslaciones, licencias y correcciones de los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios en la Dirección; la formación del escalafón del Cuerpo, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886; la tramitación de las reclamaciones que se presenten contra él por los interesados; llevar los libros registros del personal de Abogados del Estado con todas las circunstancias de carrera que han de servir para formar concepto de sus servicios y conducta oficial, y proponer al Director las visitas que se estimen necesarias para conocer el estado de los servicios confiados á los individuos del Cuerpo en los Tribunales y en la Administración provincial.

Art. 30. El Abogado del Estado á quien con el carácter de Inspector se confiera la comisión ó encargo de practicar visitas á las oficinas provinciales, tendrá la consideración de Delegado especial del Ministro de Hacienda ó del Director general de lo Contencioso, según los casos, y en tal concepto podrá reclamar directamente de todas las Autoridades administrativas los antecedentes y auxilios que para el mejor cumplimiento de su cometido estime necesarios.

El Inspector gozará en este caso de todos los derechos y atribuciones, y vendrá obligado á cumplir con todos los deberes que para los de su clase establece el reglamento de 4 de Octubre de 1895.

También estará facultado para solicitar de los Tribunales los antecedentes relativos á la gestión de los Abogados del Estado en los pleitos y causas de interés de aquél.

Art. 31. El Registro general llevará los libros que disponga el Director, y entregará al Jefe de cada Sección los expedientes y documentos que correspondan á la misma, clasificados para el reparto entre los Negociados, así como recibirá de aquéllas los que hayan de salir de la oficina.

Art. 32. Dicha Sección destinará el personal necesario á la organización del Archivo y formación de índices que hagan más fácil la consulta de antecedentes, los cuales facilitará tan sólo mediante volante firmado por el Jefe de la Sección donde sea precisa la consulta.

Las obligaciones de la Sección central respecto del Archivo consisten en organizarlo debidamente para hallar con facilidad los documentos que sea necesario consultar, siendo responsable de su conservación ordenada.

Art. 33. El servicio de Biblioteca se hará catalogando los libros de la Dirección y sirviendo, mediante recibo, á los funcionarios las obras que necesiten para el despacho de los asuntos, siendo responsable la Sección central de la conservación de aquélla.

Art. 34. La misma Sección, como encargada de la Habilidad, cuidará de dar á los fondos del material la inversión debida, ajustándose estrictamente á las órdenes del Director y á lo prevenido en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, procurando además que por el personal subalterno se atienda con esmero á la conservación de los muebles y efectos pertenecientes á la Dirección.

Art. 35. Al servicio de estadística y compilación de disposiciones legales corresponderá:

1.º Formar la estadística civil, criminal y contencioso administrativa de asuntos en que tenga interés la Hacienda, así como la de expedientes administrativos y demás servicios propios de la Abogacía del Estado.

Para el cumplimiento del servicio de estadística, la Sección central obtendrá de las Secciones de lo Contencioso y de lo Consultivo los antecedentes necesarios, y con vista de éstos y de los estados mensuales que remitirán los Abogados del Estado en la Administración provincial, formará los resúmenes anuales con la debida separación.

2.º Redactar en fin de cada año una Memoria comprensiva de todos los servicios relativos á la Abogacía del Estado en la Administración central y provincial, que inscribirá el Director, para dar cuenta al Ministerio.

3.º Compilar todas las disposiciones referentes al servicio de Abogados del Estado y la legislación de los demás ramos que el Ministro de Hacienda estime oportuno confiar á la Dirección de lo Contencioso.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anu-

cie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero último, la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, vacante en el Instituto general y técnico de Reus.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero último, la cátedra de Historia natural y Fisiología é Higiene, vacante en el Instituto general y técnico de Reus.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero último, una cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto general y técnico de Reus.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en los Institutos de Avila, Baeza y Soria la cátedra de Lengua y Literatura castellana;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901, ha dispuesto que se consideren agregadas dichas vacantes, para su provisión en el turno de oposición que les corresponde, á las oposiciones á la cátedra de igual asignatura del Instituto de Reus que se están verificando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desierto, por no haberse presentado aspirantes, el concurso de excedentes anunciado para provisión de la cátedra de Física y Química del Instituto de Soria, y correspondiendo al turno de oposición entre Auxiliares;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901, ha dispuesto que se considere agregada la referida vacante á la convocatoria de oposiciones en igual turno á las cátedras de la misma asignatura de los Institutos de Cuenca, Oviedo y Pamplona, cuyos ejercicios aun no han comenzado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en los artículos 5.º y 15 del Real decreto de 14 de Febrero pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, se anuncie á oposición libre entre Doctores, primero de los turnos establecidos en el art. 5.º del citado Real decreto, en el próximo mes de Julio, según está prevenido en el art. 3.º del reglamento de oposiciones vigente de 11 de Agosto de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el art. 2.º, cap. 6.º sección 8.ª, del presupuesto vigente, la cantidad de 60.000 pesetas para subvención á las Exposiciones, concursos y certámenes agrícolas que se celebren, conforme á las reglas dictadas por este Ministerio, y premios á los obreros agrícolas que más se distinguen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que para la concesión de las expensas subvenciones se tengan presentes las reglas siguientes:

Primera. Las Corporaciones provinciales ó municipales y las Asociaciones agrícolas, oficiales ó particulares, que organicen algún certamen, Exposición ó concurso y soliciten subvención del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, deberán hacerlo en instancia, en la que se haga constar la índole é importancia de aquéllos, y el fin á que se destina el auxilio que se solicita.

Segunda. Cuando la subvención tenga por objeto otorgar premios á los obreros agrícolas que más se distinguen en un concurso, certamen ó Exposición, se deberá expresar en la solicitud en que se pide la subvención el número y ascendencia de aquéllos; y

Tercera. Las instancias en que se soliciten las subvenciones se presentarán en la forma ordinaria, acompañadas de la justificación de la existencia legal de las asociaciones oficiales ó particulares de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Establecidos en el art. 6.º, cap. 6.º, sección 8.ª, del presupuesto vigente, los «Auxilios á las Exposiciones, concursos y certámenes de carácter industrial; premios á los obreros y pequeñas industrias», así como «á las Sociedades obreras que creen ó fomenten Cajas de socorro ó de retiro, instituciones mutuas, Escuelas de Artes y Oficios de creación particular, de Dibujo y de las Artes aplicadas á la industria», y finalmente, «á las Corporaciones de oficios y Bolsas de Trabajo», consignando para estos objetos la cantidad total de 70.000 pesetas, cuya inversión es necesario regular para el mejor cumplimiento de los fines á que están destinadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que para la concesión de los auxilios expresados se observen las reglas siguientes:

Primera. Las Exposiciones, concursos ó certámenes de carácter industrial deberán celebrarse por las Corporaciones provinciales, municipales ú otras de carácter oficial, ó por Asociaciones industriales ú obreras legalmente constituidas y que lo justifiquen al presentar las instancias en que soliciten el auxilio.

Segunda. Los auxilios que tengan por objeto la concesión de premios á los obreros y pequeñas industrias, así como los relativos á los oficios y Bolsas de Trabajo, se solicitarán por las Asociaciones expresadas en la regla anterior, determinando el número é importancia de los premios y la existencia del oficio y Bolsas para los que se reclame el auxilio del Estado; y

Tercera. Para la concesión del auxilio á las Sociedades obreras que creen ó fomenten Cajas de socorro ó de retiro, instituciones mutuas, Escuelas de Artes y Oficios de creación particular, de Dibujo y de las Artes aplicadas á la industria, será condición necesaria la justificación de la existencia de aquéllas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REGLAMENTO ORGÁNICO

de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

## TÍTULO PRIMERO

## De la Administración central.

(Continuación) (1).

## CAPÍTULO XII

## DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 75. Los Jefes de los Centros generales tendrán responsabilidad personal y directa:

I. Por sus acuerdos no ajustados á las Leyes, Instrucciones y Reglamentos vigentes.

II. Por sus órdenes contrarias á la legislación, acordadas por minuta rubricada.

III. Por las Reales órdenes que rubriquen al margen, y cuyas minutas autoricen, que no estén conformes con el acuerdo ministerial que las produzca.

Art. 76. En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de Administración, por lo siguiente:

I. Por sus propuestas contrarias á las disposiciones vigentes.

II. Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que contengan las notas de los Negociados en expedientes por ellos revisados, sin que lo hayan rectificado para el acuerdo del Jefe del Centro.

III. Por las órdenes contrarias á la legislación vigente que resulten con su rúbrica ó cuyas minutas hayan autorizado.

Art. 77. Los Jefes de Negocio tendrán responsabilidad personal y directa:

I. Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que hagan en las notas ó proyectos de informe, en los expedientes que pongan al acuerdo del Director general.

II. Por las omisiones de citas de la legislación aplicable al caso de que se trata.

III. Por la relación equivocada ú omisión de los hechos que constan en el expediente, y cuyo conocimiento ó apreciación sea necesaria ó conveniente para la acertada y justa resolución del asunto.

IV. Por las órdenes no conformes con el acuerdo superior que estén autorizadas con su rúbrica marginal.

Art. 78. Los Oficiales serán responsables de las inexactitudes en la exposición de hechos que no resulten conformes con los documentos á que se refieran. Lo serán también, así como los Auxiliares, de las alteraciones que contengan los trabajos de copia en que intervengan, y asumirán las responsabilidades del Jefe del Negociado en los asuntos cuyas notas ó informes hayan redactado y autorizado con su firma.

Art. 79. De las inexactitudes ó falsedades que se observen en los estados, liquidaciones y demás documentos que se pongan á la firma de los Jefes, cualquiera que sea la categoría de éstos, serán responsables, como regla sin excepción, los funcionarios que rubriquen al margen ó autoricen los respectivos borradores.

Art. 80. El encargado del Registro general de cada dependencia será personalmente responsable, cuando quede sin registrar alguna orden, comunicación ó expediente de un día para otro.

Art. 81. Todos los empleados están obligados á guardar secreto sobre los asuntos en que entendiesen, si el Director ó Jefe respectivo no les autoriza para manifestar el estado de aquéllos á los interesados. Sin autorización, asimismo, del Director general ó Jefe superior inmediato, tampoco podrá sacar de la oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ni apuntes para otro objeto que el del servicio de que están encargados.

## TÍTULO SEGUNDO

## De la Administración provincial.

## CAPÍTULO XIII

## ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 82. El servicio económico del Estado, en sus dos conceptos de «gestión» y de «resolución», será desempeñado en las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, por los organismos y dependencias siguientes:

- 1.º Delegaciones de Hacienda.
- 2.º Tribunales gubernativos.
- 3.º Intervenciones de Hacienda.
- 4.º Administraciones de Contribuciones.
- 5.º Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado y Administradores subalternos de Bienes del Estado.
- 6.º Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado.
- 7.º Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, divididas todas en dos secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventora ó Inspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias.

8.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

9.º Tesorerías.

10. Administraciones de Loterías.

11. Administraciones y Depositarias especiales.

12. Archivos.

13. Intervenciones de las Salinas de Torreveja y la Mata, y de la mina de Arrayanes.

14. Dirección de las minas de Almadén.

15. Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

16. Recaudadores de Hacienda y Comisionados de apremio por débitos de bienes nacionales.

17. Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias pagadoras», refundiéndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención de la Caja.

Y en la provincia de Canarias los servicios del Timbre del Estado, estarán, por ahora, encomendados á las Administraciones de Contribuciones.

El número y clase de funcionarios se ajustará á lo que determine la ley de Presupuestos.

Art. 83. A las Delegaciones de Hacienda compete la inspección y vigilancia sobre todos los organismos y establecimientos de la Hacienda, sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado, y sobre los resguardos terrestres y marítimos en la parte puramente económica.

Art. 84. A los Tribunales gubernativos compete el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se susciten contra los actos económico-administrativos ó de pura gestión realizados por las diferentes dependencias de la Administración provincial de la Hacienda pública.

La tramitación de las expresadas reclamaciones corresponde á las Secretarías de los Tribunales, pero los acuerdos de trámite serán firmados por el Presidente de aquéllos.

Art. 85. A las dependencias y Secciones administrativas compete la realización de los actos administrativos ó de pura gestión, ó sea la preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, Ordenanzas ó reglamentos de cada ramo, hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda. Se exceptúan de esta regla las obligaciones y los derechos cuya liquidación está encomendada á los Centros y Direcciones generales y á las Intervenciones de Hacienda.

Art. 86. A las Intervenciones y á las Secciones interventoras compete, en general, la fiscalización de todos los actos de gestión en cuanto se refieran á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, la intervención y fiscalización de las Cajas y almacenes y el servicio de contabilidad.

Art. 87. Corresponde, en general, á las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en la clase de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingreso y los de pagos, expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 88. Son atribuciones especiales de las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de las demás dependencias, así como las Cajas y almacenes.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallen establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones por haberes de las Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas; instruir los expedientes de clasificación, y remitir á la Dirección general del ramo dichos expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y, en su caso, la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que les comuniquen las oficinas centrales respectivas.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo los expedientes de reembolso y adoptando en ellos las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas.

9.º Llevar asimismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y participes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública.

10. Tomar razón de los repartimientos, padrones y matrículas, cuentas, liquidaciones, premios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamiento, mandamientos de ingresos y pagos, y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

11. Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación debida, para lo cual redactarán con claridad y en la forma que detallan las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros conceptos que deba autorizar el Tesorero ordenador.

12. Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á las Tesorerías de Hacienda ó á las Administraciones de Propiedades, según proceda, para que estas dependencias puedan disponer que se incoen sin demora las diligencias de apremio.

13. Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir los Jefes de las dependencias que constituyen la Administración económica provincial, formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclame la Intervención general y demás Centros directivos, remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados, y solventar los reparos que formule la mencionada Intervención general y el Tribunal de Cuentas del Reino.

14. Facilitar á las demás dependencias provinciales los datos necesarios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen á su cargo.

15. Participar á las Administraciones de Propiedades el día en que los compradores de bienes nacionales ingresen el precio de la venta ó el del primer plazo, así como el del vencimiento de cada uno de éstos.

Art. 89. Compete esencialmente á las Administraciones de Contribuciones:

1.º La preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones enaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda, por los ramos á cargo de la Dirección general de Contribuciones, hecha excepción de las obligaciones y derechos cuya liquidación esté por Leyes y Reglamentos especialmente encomendada al expresado Centro directivo, á las Intervenciones y á las Abogacías del Estado y Oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.

2.º La investigación de todas las contribuciones á impuestos que tienen á su cargo, y la comprobación de todos los documentos que sirvan de base para liquidar derechos del Tesoro y deban ser objeto de aquel requisito, según los Reglamentos de cada ramo.

3.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se hubiere establecido, y la conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

La formación y la conservación de los Registros fiscales de fincas rústicas y de la ganadería compete á los Ingenieros agrónomos.

4.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídicas, de los funcionarios y de los contribuyentes, las certificaciones, repartimientos, matrículas, padrones, balances, estados, declaraciones y, en general, todos los documentos que están obligados á presentar, para que sirvan de base á la determinación de la riqueza imponible por los ramos que tiene á su cargo la Dirección general de Contribuciones y á la fijación de los derechos de la Hacienda.

5.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones hasta liquidar las cantidades exigibles á los contribuyentes.

6.º Adoptar las medidas que hiciese indispensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó á facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de los antecedentes ó documentos facilitados.

7.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos por los ramos ó servicios de cuya administración se hallan encargados se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, á no ser por orden superior, y proponer á la Dirección general de Contribuciones, en caso de incumplimiento, la suspensión de los arriendos y los demás acuerdos que correspondan.

8.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos á su cargo no realizados á sus respectivos vencimientos, para lo cual la Intervención debe facilitar nota comprensiva de los datos necesarios, con el fin de girar las correspondientes liquidaciones.

9.º Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones y en los demás documentos cobratorios, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprobadas, y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos por oficio ó por denuncia particular.

10. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deben prestar los arrendatarios del impuesto de consumos y cualquier empleado dependiente de la Administración de Contribuciones; los que correspondan á estos mismos funcionarios cuando resul-

(1) Véase la GACETA de ayer.

ten alcanzados; los de contrabando y defraudación que deben resolver las Juntas administrativas, y los de altas y bajas en las matrículas y amillaramientos.

11. Resolver los recursos previos que de palabra ó por escrito se interpongan contra cualquier acto administrativo realizado por la dependencia ó por los Ayuntamientos y Juntas periciales y administrativas ó Comisiones de evaluación en los asuntos relacionados con las contribuciones é impuestos en que dichas Corporaciones obran como auxiliares de la Administración Económica, y notificar el acuerdo que recaiga al reclamante y al Interventor de Hacienda.

12. Practicar los servicios que, respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias, les encomienda la Real orden de 19 de Febrero de 1902, publicada en la GACETA DE MADRID el 7 del mes de Marzo de dicho año.

Art. 90. Compete especialmente á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado:

1.º La administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enajenación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos y, en general, todos los actos de gestión y administración relativos á los distintos recursos que tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta realizar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los bienes y derechos expresados.

2.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos de las fincas y demás bienes del Estado, mientras se procura su enajenación ó venta, se cumpla con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, y dando cuenta á la Dirección general del ramo de cualquier transgresión que se cometiere.

3.º Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos, con relaciones duplicadas, á la Intervención, para que formalice su ingreso en Caja.

4.º Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no corresponda á las oficinas centrales ni á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

5.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos del ramo, que se realicen con retraso, para lo cual la Intervención debe facilitar los datos necesarios.

6.º Ejercer la investigación de las propiedades y derechos del Estado y cuidar de que se realicen con puntualidad los descubiertos por estos conceptos, mediante el procedimiento de apremio.

7.º Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deben prestar los subalternos del ramo, los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado.

Art. 91. A los Administradores subalternos de Bienes Nacionales corresponden, por delegación de la Administración principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó hayan de hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquéllos tengan á su cargo.

Art. 92. Compete especialmente á las Administraciones para los servicios de Tabacos y Timbre:

Los servicios que, con relación á dicho impuesto y á la renta de Tabacos, les encomienda la Representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, con sujeción á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 93. Compete especialmente á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación, intervención y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene á su cargo la Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma en que actualmente se efectúa.

A los Administradores principales les compete también la aprobación y cancelación de las fianzas de los Administradores subalternos y de los Recaudadores del ramo.

La aprobación y cancelación de las fianzas de los Administradores principales corresponde á la Dirección general de Aduanas.

Art. 94. Corresponde privativamente á las Abogacías del Estado:

1.º Los actos de gestión, comprobación de valores, inspección é investigación, y en general, todos los relativos á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la Ley y Reglamento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de Timbre que ha de satisfacerse en relación por los documentos que se presenten á la liqui-

dación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del Timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.

3.º Llevar al Registro especial del impuesto de utilidades y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exacción de dicho impuesto, les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantar toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los asuntos en que, por su naturaleza jurídica, sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso y ante los Tribunales Contencioso administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas, en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda, y á las de subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos.

Art. 95. A las oficinas liquidadoras de los partidos, á cargo de los Registradores de la propiedad, corresponde la liquidación y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en el distrito de su demarcación, con todos los deberes y atribuciones que se determinan en la Ley y Reglamento por que se rige dicho impuesto y los que les atribuyen, con relación á los impuestos de Timbre y utilidades, los reglamentos respectivos.

Art. 96. Son atribuciones especiales de las Tesorerías de Hacienda:

1.ª Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos, cuya exacción se realiza por medio de recibo, talonario, y las de los demás descubiertos, con la única excepción de los precedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y satisfacer las obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.ª Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores de la Hacienda y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.ª Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, interin subsistan éstos últimos, ó á los Arrendatarios del servicio exigiéndoles resguardo.

4.ª Hacer que la cobranza se realice dentro de los plazos de instrucción, procediendo, si fuere necesario, contra los funcionarios responsables de la demora.

5.ª Acorder el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos, con arreglo á la Instrucción sobre recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900.

6.ª Exigir á los funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.ª Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervención de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando, al propio tiempo, á aquellos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

8.ª Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ulitimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquier transgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por las infracciones de la Ley, demoras ó omisiones que se adviertan en la tramitación.

9.ª Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda.

10. Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos á la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

11. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

12. Expedir los talones contra el referido establecimiento de crédito para el pago de las obligaciones del Estado.

13. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.

14. Practicar los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 97. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

Art. 98. Compete á las Administraciones y Depositarias especiales: á las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que, por lo referente á la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincias y la Dirección general del ramo.

Art. 99. A las Administraciones Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervención y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Todas las operaciones y servicios que practiquen serán fiscalizadas por un Interventor, que existirá en las mismas.

Art. 100. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente, y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, y formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio, y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiendo el primero del Ministerio de Fomento, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio y que está llamado á prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 101. Corresponde á las Intervenciones de las salinas de Torreveja y de la Mata y de la mina de Arrayanes, realizar todos los actos de fiscalización y contabilidad, con arreglo al contrato de arrendamiento y demás disposiciones que les sean aplicables.

Art. 102. Corresponde á la Dirección de las minas de Almadén realizar todas las operaciones propias de la explotación, fabricación beneficio, hasta poner los minerales en condiciones de exportación y venta, y llevar la contabilidad correspondiente, todo bajo la dirección é inspección de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 103. Las Comisiones de evaluación, en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones Depositarias, así como las Juntas periciales, en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 104. Corresponde á los Recaudadores de la Hacienda y Comisionados de apremio por débitos de bienes nacionales; á los primeros, realizar la cobranza voluntaria y ejecutiva de todas las contribuciones é impuestos y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la Instrucción sobre procedimiento para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública; y á los segundos, proceder por la vía de apremio contra los deudores por el concepto de bienes nacionales.

Art. 105. Los Resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que lo realicen, extendiendo actas en que consten los hechos y circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos á disposición del Delegado de Hacienda, para que se exijan las responsabilidades correspondientes, todo sin perjuicio de las atribuciones y deberes que, para auxiliar el descubrimiento y persecución de dichos delitos, corresponden á la Guardia civil, Capataces de cultivo, Peones camineros y demás institutos y agentes de la Autoridad á quienes las leyes y reglamentos asignan dichas funciones.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de Prisiones.

Escalafón provisional del Cuerpo de Prisiones. (1)

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
760	D. Leandro Pina Bermejo.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Derecho propio.
761	Emilio Dacal Cabo.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
762	Cosme Alonso.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
763	Luis Hidalgo Hidalgo.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
764	Manuel García Bernabé.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
765	Manuel Ballina Ballina.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
766	José Sánchez Solá.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.—Eccedente.
767	Constantino González Sarradelo.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
768	Antonio López Margaliza.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
769	Agustín Sierra Moraleda.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
770	Manuel Márquez Gutiérrez.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
771	Pedro Baeza Vidal.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
772	José Huertas Luján.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
773	Gabriel Herráez Herráez.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
774	Simplicio Cárdenas.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
775	Waldo Velasco Rodas.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
776	Diego Muñoz Cuchillo.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
777	José Trujillo Moyano.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
778	Baltasar Ballestas Blesa.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
779	Antonio Rodríguez Sánchez.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
780	Joaquín Mora Gauzón.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
781	Avelino Naveira Varela.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
782	Antonio Guzmán Pérez.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.—Eccedente.
783	Amado Loscos.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
784	Leandro Rodríguez García.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
785	Francisco Navarro González.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
786	Mariano Veiga Garabatos.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
787	José Sánchez Martínez.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
788	Nicolás García Díaz.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
789	Clemente Rubio Grego.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
790	Isidro Miranda Janeiro.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
791	Pedro Matute Prado.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
792	José Giráldez Alvarez.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
793	Juan Lobón Liz.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
794	Banito Taboas Barros.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
795	José Gómez Rodríguez.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
796	Juan Pedro Durán.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
797	José Alvarez Sánchez.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
798	José Mantecastini Salazar.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
799	Máximo Angel Carriches.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
800	Francisco Mateos Martos Fernández.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
801	Cesáreo Molina Cortijo.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
802	Luis González Escobar.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
803	Pablo Galí Almello.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
804	Cándido Oñate Esteban.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
805	Juan Cruz Angeles.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
806	Manuel Rubio Benavides.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
807	Juan López Rubio.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
808	Francisco Aguilar Cano.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
809	Sisinio Rodríguez Redondo.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
810	Francisco Meis.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
811	Luis Martínez Hidalgo.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
812	Serafín Araujo Alonso.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
813	Cristóbal Tortosa Janel.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
814	Ignacio Luque Fernández.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
815	Almanzor García Goy.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
816	Isidoro Sáinz Martín.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
817	Daniel Pérez Burgos.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
818	José Lobo Regalado.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
819	Domingo Granados Hernández.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
820	Jesús Rubio Hernández.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
821	Tomás Salgueiro Fernández.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
822	José Salgueiro Fernández.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
823	Jacinto Castelló Caldú.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
824	Trinitario Abad Moreno.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.—Eccedente.
825	Fernando Abadía García.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
826	Paulino Huerta Sáez.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
827	Felipe Capetillo Vega.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
828	José Casas Torres.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
829	Eugenio Alepuz.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
830	Manuel Mate de la Calle.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
831	Juan Fernández Vecino.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
832	Manuel Méndez Peguero.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
833	José Vázquez Ares.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
834	Guillermo Megías Risquet.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
835	Vicente Revillo Remedios.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
836	Casimiro Lafuente Carro.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
837	José Villoslada Alvarez.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
838	Francisco Vinuesa Aguilar.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
839	Juan Rochina Bosque.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
840	Juan Baeza Ortiz.....	30	Mayo.....	1898	30	Mayo.....	1898	Idem.
841	Felipe Fajardo Medrano.....	5	Julio.....	1898	5	Julio.....	1898	Idem.
842	José Calvo García.....	15	Julio.....	1898	15	Julio.....	1898	Idem.
843	Francisco Martín González.....	27	Julio.....	1898	27	Julio.....	1898	Idem.
844	Jaime Más y Más.....	27	Julio.....	1898	27	Julio.....	1898	Idem.
845	Pedro Jorge Ramis.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.
846	Basilio Anastasio Rojo.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.
847	German Ferrer Jamarás.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.
848	José Rodríguez Germán.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.
849	Matías Méndez Caballada.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.
850	Domingo Rodríguez Gómez.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.
851	Damián Ruiz Gastón.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.
852	Manuel Fernández Campos.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.
853	Santiago Pajares Pérez.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.
854	Cosme Ruiz de Zazo.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.
855	Gustavo Chalóns González.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.—Eccedente.
856	Eduardo Cabezas Lozano.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.
857	Fermín Jiménez Martín.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.
858	José Maíz Pavón.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.
859	Francisco García Lamola.....	7	Octubre.....	1898	7	Octubre.....	1898	Idem.

(1) Véase la GACETA de ayer.



Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
860	D. Aparicio Sarmiento de la Jura	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Derecho propio.
861	Antonio Montenegro Rey	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
862	Jacinto Liébana Palomino	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.—Excedente.
863	Sebastián López Parrilla	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
864	Teodoro Domingo Gilabarte	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
865	Federico Román Murciano	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.—Excedente.
866	Mateo Rico Llano	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.—Excedente.
867	José Ruiz Castelló	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
868	Martín de la Orden Alonso	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
869	Agapito Martín Elgueta	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
870	Florientino Martínez Osaa	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
871	Julián Montes Fernández	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
872	Benito Antonio Calvo Línea	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
873	Pedro Peña Parra	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
874	Teodoro Vázquez Álvarez	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
875	Benito Vázquez Fernández	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
876	Ignacio Jiménez Alba	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
877	Joaquín García Torres	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
878	Manuel Naveira Carballo	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
879	Evaristo Pérez Canedo	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
880	Leopoldo Fernández Mesas	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
881	Felipe Pascual Conde	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
882	Andrés Martínez Flores	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
883	Juan Serra Barrachina	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
884	José Miranda Loarte	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
885	Apolonio Sánchez Izquierdo Gómez	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
886	Salvador Sabater Cardona	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
887	José Valls Gil	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.—Excedente.
888	Santos Parrondo Martínez	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
889	Miguel Abadía Salvo	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
890	Luis Honrubia Cebrián	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
891	Diego Liébana Palacio	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.—Excedente.
892	Manuel López López	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
893	Ramón Merino del Castillo	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
894	Francisco Alarte Gómez	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.—Excedente.
895	Feliciano Forcada Amezua	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
896	Pedro Molina Culsán	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
897	José Calvo Sánchez	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
898	José de la Rosa Robredo	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
899	Felipe Lozano González	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
900	Manuel Martín Iglesias	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
901	Antonio López López	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
902	Salvador Lavedán Montaner	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.—Excedente.
903	Vicente Gil Calavia	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
904	Pedro Carrero Martín	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
905	José Abad Oriol	7	Octubre	1898	7	Octubre	1898	Idem.
906	Domingo Roig Pérez	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.
907	Antonio López Blanco	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.
908	Eugenio Martínez Alcañiz	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.
909	Delfín Prieto Álvarez	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.
910	Paulino Moza Taghies	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.—Excedente.
911	Leandro Angel Bosch	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.
912	Ceferino López Rodríguez	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.—Excedente.
913	Lucilo Cuadrado Marcos	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.
914	Juan Rivera Vila	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.
915	Gregorio Varela Gómez	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.—Excedente.
916	Francisco Ramos Soler	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.
917	Francisco Oterino Blanco	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.
918	Jerónimo Tello Sorrosal	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.
919	Antonio Blanco Expósito	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.
920	Bautista Pedrola	23	Diciembre	1898	23	Diciembre	1898	Idem.

SECCIÓN SANITARIA

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
<b>Médicos de primera clase.</b>								
1	D. Antonio de Torres Sola	2	Julio	1890	2	Julio	1890	Concurso.
2	Demetrio Rodríguez Fernández	8	Octubre	1888	18	Mayo	1894	Idem.
3	Máximo de Francisco Baquero	8	Octubre	1888	10	Diciembre	1901	Idem.
4	José Manuel Trapero Guzmán	10	Enero	1889	3	Enero	1902	Idem.
<b>Médicos de segunda clase.</b>								
1	D. Leopoldo Blanco de Obregón	8	Octubre	1888	3	Enero	1902	Concurso.
2	Agapito Santa Marina Prida	8	Octubre	1888	3	Enero	1902	Idem.
<b>Médicos de tercera clase.</b>								
1	D. Antimo Pardiguero Rica	8	Octubre	1888	8	Octubre	1888	Concurso.
2	Antonio Sánchez Orduña	15	Noviembre	1888	15	Noviembre	1888	Derecho propio.
3	Jesé María Laredo y Valle	13	Diciembre	1888	13	Diciembre	1888	Concurso.
4	Manuel García y Alcalá del Olmo	13	Febrero	1889	13	Febrero	1889	Idem.
5	Gerardo Ferreiro Abente	26	Abril	1889	26	Abril	1889	Idem.
6	Mannel Vives Liern	6	Junio	1889	6	Junio	1889	Idem.
7	Vicente Méndez Manzano	22	Diciembre	1887	28	Agosto	1891	Idem.
8	Gerardo Salmerón de los Ríos	22	Octubre	1888	23	Mayo	1893	Idem.
9	Enrique Vidal Ortiz	28	Octubre	1888	5	Septiembre	1896	Idem.
10	Pablo García Fernández	19	Enero	1887	14	Marzo	1900	Idem.
<b>Practicantes de Medicina y Cirugía.</b>								
1	D. Hilario Palomero Fernández	4	Octubre	1883	4	Octubre	1883	Concurso.—Excedente.
2	Juan Denamiel de Castro	4	Enero	1892	4	Enero	1892	Idem.
3	Silverio Vegas Velasco	4	Enero	1892	4	Enero	1892	Idem.
4	José Navarro Rueda	4	Enero	1892	4	Enero	1892	Idem.
5	Manuel Avilés Justa	4	Enero	1892	4	Enero	1892	Idem.
6	Pablo Alviach y Gálvez	4	Enero	1892	4	Enero	1892	Idem.
7	Nemesio Cándido Fernández Galeano	4	Enero	1892	4	Enero	1892	Idem.
8	Bas Cejudo del Moral	18	Mayo	1894	18	Mayo	1894	Idem.
<b>Practicante de Farmacia.</b>								
1	D. Filiberto Soria Sánchez	18	Mayo	1894	18	Mayo	1894	Concurso.

## SECCIÓN RELIGIOSA

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
<b>Capellanes de primera clase.</b>								
1	D. Juan Martínez Sáez.....	5	Enero.....	1887	30	Septiembre....	1898	Derecho propio.
2	Jacinto Santías Pallás.....	15	Febrero.....	1882	3	Enero.....	1902	Idem.
3	Jesús Díaz Marta.....	15	Febrero.....	1892	20	Enero.....	1902	Idem.
<b>Capellanes de segunda clase.</b>								
1	D. Antonio Bustos Arche.....	23	Septiembre....	1886	22	Diciembre....	1894	Concurso.
2	Diego García Encinas.....	23	Noviembre....	1886	3	Enero.....	1902	Idem.
<b>Capellanes de tercera clase.</b>								
1	D. Francisco de Paula González.....	23	Septiembre....	1886	23	Septiembre....	1886	Concurso.
2	Juan Cappó Mascaró.....	11	Diciembre....	1886	11	Diciembre....	1886	Idem.
3	José Santis Cabre.....	30	Diciembre....	1886	30	Diciembre....	1886	Idem.
4	Joaquín Espeso.....	30	Diciembre....	1886	30	Diciembre....	1886	Idem.
5	Miguel Fernández.....	4	Marzo.....	1887	4	Marzo.....	1887	Idem.
6	Manuel Escobedo Sociats.....	10	Marzo.....	1887	10	Marzo.....	1887	Idem.
7	Zacarias García Manuel.....	10	Marzo.....	1887	10	Marzo.....	1887	Idem.
8	José Villaverde Téllez.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	Idem.
9	Valentín Pampliega Riaño.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	Idem.
10	Francisco González Penela.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	Idem.
11	Pedro Abasola Ibarguchi.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	Idem.
12	Francisco Galiana Gomis.....	5	Noviembre....	1887	5	Noviembre....	1887	Idem.
13	Mauro Berenguer Payá.....	22	Noviembre....	1887	22	Noviembre....	1887	Idem.
14	José Vidales Gané.....	22	Noviembre....	1887	22	Noviembre....	1887	Idem.
15	Juan Bautista Chuliá.....	28	Noviembre....	1887	28	Noviembre....	1887	Idem.
16	José María Meneses Rodríguez.....	5	Marzo.....	1888	5	Marzo.....	1888	Idem.
17	Pedro Revorte Sánchez.....	14	Mayo.....	1888	14	Mayo.....	1888	Idem.
18	Cándido Núñez Benavides.....	14	Mayo.....	1888	14	Mayo.....	1888	Idem.
19	Juan Turón Bodellas.....	14	Mayo.....	1888	14	Mayo.....	1888	Idem.
20	Juan Reinoso Barlanga.....	14	Mayo.....	1888	14	Mayo.....	1888	Idem.
21	Francisco García Roldán.....	15	Febrero.....	1892	15	Febrero.....	1892	Idem.
22	Angel Labirás Roca.....	15	Febrero.....	1892	15	Febrero.....	1892	Idem.
23	Gabriel Moreno Castro.....	15	Febrero.....	1892	15	Febrero.....	1892	Idem.
24	Tomás Segarra Caldach.....	15	Febrero.....	1892	15	Febrero.....	1892	Idem.
25	Mónico Toledano León.....	15	Febrero.....	1892	15	Febrero.....	1892	Idem.
26	Balbino Venancio Palomino Tejada.....	15	Febrero.....	1892	15	Febrero.....	1892	Idem.
27	Casimiro Miño Pérez.....	15	Febrero.....	1892	15	Febrero.....	1892	Idem.
28	Ramón Vidal Riva.....	15	Febrero.....	1892	15	Febrero.....	1892	Idem.
29	Antonio López Gil.....	15	Febrero.....	1892	15	Febrero.....	1892	Idem.
30	Daniel Vilas Bornasall.....	15	Febrero.....	1892	15	Febrero.....	1892	Idem.
31	José Rivera Jaquetot.....	15	Febrero.....	1892	15	Febrero.....	1892	Idem.
32	Benito González García.....	15	Febrero.....	1892	15	Febrero.....	1892	Idem.
33	Antonio Rodríguez San Román.....	15	Febrero.....	1892	15	Febrero.....	1892	Idem.
34	Isidoro Solís Ruiz.....	15	Febrero.....	1892	15	Febrero.....	1892	Idem.
35	Constantino Allegue López.....	22	Junio.....	1892	22	Junio.....	1892	Idem.
36	Daniel Ruiz Casal.....	22	Junio.....	1892	22	Junio.....	1892	Idem.

## SECCIÓN DE ENSEÑANZA

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
<b>Maestros de Instrucción primaria de primera clase.</b>								
1	D. Fernando López Dueñas.....	23	Junio.....	1881	10	Noviembre....	1883	Oposición.
2	Ricardo González Alvarez.....	23	Junio.....	1881	10	Noviembre....	1883	Idem.
3	Matías Bosch Palmes.....	23	Junio.....	1881	10	Noviembre....	1883	Idem.
4	Eusebio de Nicolás Albacete.....	10	Noviembre....	1883	4	Diciembre....	1894	Idem.
<b>Maestros de Instrucción primaria de segunda clase.</b>								
1	D. Rómulo Andrade Cuadrado Larrosa.....	10	Noviembre....	1883	6	Noviembre....	1891	Concurso.
2	Ezequiel Gordó Alcalde.....	28	Septiembre....	1886	18	Julio.....	1894	Idem.
3	Francisco Vivéns Sánchez.....	28	Septiembre....	1886	4	Diciembre....	1894	Idem.
<b>Maestro de Instrucción primaria de tercera clase.</b>								
1	D. Miguel Alba Egües.....	10	Octubre.....	1885	10	Octubre.....	1885	Concurso.

## ESCALAFÓN DE ASPIRANTES

Número de orden.	NOMBRES	Número de orden.	NOMBRES	Número de orden.	NOMBRES
<b>Aspirantes a Ayudantes de segunda clase.</b>					
1	D. Antonio del Campo Coria.	2	D. Constantino Hurtado Crezo.	11	D. Andrés Hidalgo.
2	Ignacio Pedroso Abar.	3	José Zamorano Medina.	12	Reyes Romero Casero.
		4	Emilio Sanz Gómez.	13	Gaspar Martín Herro.
		5	Ramón Perillán Cuesta.	14	Emilio Serrano Cambrero.
		6	Mariano Valiente Melgarejo.	15	Antonio López Marín.
		7	Francisco Caldas Hernández.	16	Manuel Adrades Alvarez.
		8	José Gutiérrez.	17	Ruperto Díez Serrador.
		9	Antonio García Medina.	18	Manuel Monfort González.
1	D. José Martínez Martínez.	10	Desiderio Gómez Romero.		

**Subsecretaría.**

En el Juzgado de primera instancia de Chantada se halla vacante, por defunción de D. Andrés Vázquez, una plaza de Escribano de actuaciones, que debe proveerse interinamente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1898 y en definitiva por traslación entre los Escribanos de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de la Coruña, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde la publicación de esta anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.

**Dirección general de Establecimientos penales.**

Declaradas desiertas por falta de licitadores las tres subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Cartagena y su enfermería, y autorizada esta Dirección general por Real decreto fecha 10 del actual para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de Prisiones de Cartagena, el día 9 de Abril próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 184, correspondiente al día 3 de Julio de 1900, con las modificaciones aprobadas por el citado Real decreto, que son las siguientes:

«Condición 3.ª de las generales.—El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 46 céntimos de peseta.»

«Condición 3.ª de las particulares.—El importe aproximado del servicio es de 470.120 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 117.530 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas pesetas 88.550 con cargo al cap. 8.º, artículo único, concepto de «Suministros» de la sección 3.ª del presupuesto

correspondiente al actual ejercicio económico, y en el de los años sucesivos las demás.»

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado Penal tiene 759 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de habersele notificado al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., y domiciliado en ....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 3 de Julio de 1900, núm. 184, y del nuevo anuncio inserto en la del día ....., núm. ...., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Cartagena y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de ..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma) céntimos de peseta y ..... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Director general, A. Mellés.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las tres subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Penal de Tarragona y su enfermería, y autorizada esta Dirección general por Real decreto fecha 10 del actual para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tarragona, el día 9 de Abril próximo, á las doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 185, correspondiente al día 4 de Julio de 1900, con las modificaciones aprobadas por el citado Real decreto, que son las siguientes:

«Condición 3.ª de las generales.—El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado, será el de 46 céntimos de peseta.»

«Condición 3.ª de las particulares.—El importe aproximado del servicio es de 402.960 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 100.740 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfe-

chas pesetas 75.900 con cargo al cap. 8.º, artículo único, concepto de «Suministros», de la sección 8.ª del presupuesto correspondiente al actual ejercicio económico, y en el de los años sucesivos las demás.»

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado Penal tiene 448 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de habersele notificado al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., y domiciliado en ....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 4 de Julio de 1900, núm. 185, y del nuevo anuncio inserto en la del día ....., núm. ...., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Tarragona y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de ..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma) céntimos de peseta y ..... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Director general, A. Mellés.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Tribunal gubernativo Central.**

**Sección 3.ª**

Por el presente se cita á Doña Cipriana Alvarez Barcia, huérfana de D. Francisco Alvarez, para que comparezca ante esta Sección 3.ª, bien por sí ó por persona que la represente mediante autorización escrita, á fin de que se sirva alegar en su expediente de pensión lo que estime más oportuno á su derecho.

Madrid 15 de Marzo de 1902.—El Presidente de la Sección, Sagasta.

**BANCO DE ESPAÑA**

**SITUACIÓN DEL MISMO**

ACTIVO	15 Marzo 1902.	8 Marzo 1902.	PASIVO	15 Marzo 1902.	8 Marzo 1902.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	351.545.960'28	351.404.360'28	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	450.318.181'98	446.121.728'11	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	12.443.648'17	11.850.392'60	Ganancias y pérdidas.....	8.838.263'80	8.083.837'19
Descuentos.....	900.000.000	900.000.000	Realizadas.....	5.909.455'39	5.907.849'54
Pagarés del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	203.343.401'60	202.696.064'50	No realizadas.....	1.635.458'925	1.638.776'275
Idem comerciales.....	45.511.504'77	43.661.900'55	Billetes en circulación.....	629.207.601'88	630.582.961'43
Cuentas de crédito.....	102.185.230'08	11.696.602'29	Cuentas corrientes.....	34.254.228'07	34.446.748'64
Préstamos y créditos (Tesoro, ley 2 Agosto 1899.....	1.679.579'84	1.878.048'44	Depósitos en efectivo.....	55.501.286'18	53.680.069'64
con garantía.....	12.270.000	12.270.000	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	9.904.179'70	14.374.902'28
Comerciales.....	11.485.564'74	11.346.017'57	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	10.149.255'16	10.149.255'16
Efectos á cobrar en el día.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Reservas sobre la renta de Tabacos.....	35.884.022'39	34.436.968'68
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	5.352.967'33	5.366.115'92	Reservas de contribuciones.....	3.098.174'73	442.430'15
Otros valores de cartera.....	562.526'29	960.283'48	Reservas de contribuciones, oro.....	1.002.295'30	3.460.381'11
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.....	9.005.280'87	10.489.314'32
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	10.316.731'58	10.314.181'52	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda per-	1.959.951'60	2.938.981'60
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro pú-			petua.....	267.010'89	269.526'24
blico.....			Tesoro público: por pago de amortización ó intereses	14.825.626'95	15.635.190'94
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....			de Deuda amortizable al 5 por 100.....		
Bienes inmuebles.....			Tesoro público: pago de intereses y amortización de		
			Obligaciones s/ Aduanas.....		
			Diversas cuentas.....		
	2.626.265.557'91	2.633.674.721'92		2.626.265.557'91	2.633.674.721'92

**TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES**

Descuentos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

El Intarventor, Emilio Rodero.—V.º B.º=P. el Gobernador, Fariña.

X-642

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

**Correos.**

**SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º**

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Guernica á la de Lequeitio, bajo el tipo máximo de 1.490 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Vizcaya y en las oficinas de Correos de Bilbao, Guernica y Lequeitio, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Guernica y Lequeitio hasta el día 16 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 21 del mismo mes, á las once.

Madrid 6 de Marzo de 1902.—El Director general, F. Laviña.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Granada á la estación del ferrocarril de Daifontes, bajo el tipo máximo de 3.650 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Granada y en las oficinas de Correos de esta capital y de Daifontes, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Daifontes hasta el día 16 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos

tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 21 del mismo mes á las once horas.

Madrid 6 de Marzo de 1902.—El Director general, F. Laviña.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Villanueva del Arzobispo á Orcera, bajo el tipo máximo de 5.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Jaén y en las oficinas de Correos de esta capital y de Orcera, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que

Se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Orcera hasta el día 16 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 21 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 6 de Marzo de 1902.—El Director general, F. La Viña.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella per separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

#### Sección de Telégrafos.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 40.000 porcelanas núm. 1, tipo telegráfico.

#### GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, verificándose el acto á las once de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por el mismo, delegado al efecto por el Ilmo. Sr. Director general, á los treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA de tal fecha, y en los almacenes de Madrid, Córdoba y Valladolid, las porcelanas que aquél indica al tipo de ..... Y para seguridad de esta proposición, acompaño la carta de pago que acredita haber depositado la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma.)»

Esta proposición será entregada bajo sobre cerrado en el Registro de la Dirección general cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la subasta. Si el firmante de la proposición tuviese representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma, y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra. Si se faltase á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición y se devolverá al que la hubiere entregado con todos los documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de escritura y dos copias de ésta, una simple y otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar las escrituras.

6.ª La entrega del material subastado deberá hacerse dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del otorgamiento de la escritura, por plazos de veinte días cada uno, sin prórroga ni ampliación, salvo los casos de fuerza mayor justificada, con pérdida de la fianza.

7.ª En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falta, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzara, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.ª El reconocimiento del material y la recepción definitiva tendrá lugar precisamente en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quedando el contratista responsable de los transportes, del extravío, desperfectos y cambios que experimente el mismo.

Harán todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

9.ª El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago de material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción.

10. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 0'85 céntimos de peseta por aislador sin soporte.

11. La entrega se verificará en

Madrid.....	15.000
Córdoba.....	8.000
Valladolid.....	7.000
León.....	10.000
<b>Total.....</b>	<b>40.000</b>

12. A pesar de lo dispuesto se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos del material que deba entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe del que haya sido entregado y recibido definitivamente.

13. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos, establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Las porcelanas (tipo telegráfico español) han de ser de superior calidad, duras, compactas, homogéneas, impermeables y de fractura cristalina, debiendo estar torneadas, hechas de una sola pieza y barnizadas en toda su superficie interior, dispensándose únicamente de dejarlo la parte superior en la cavidad en donde penetre el soporte. No han de estar ennegrecidas, rajadas ni descascaradas, ni presentar caracteres de mala cocción, ni desportilladas, ni con ningún otro defecto de fabricación.

La forma, dimensión y cavidades interiores de las porcelanas, así como también el calibre de estas cavidades donde penetre el soporte, serán iguales al modelo que se halla de manifiesto en el Negociado 7.º, segunda Sección, el cual se tendrá presente en el acto de la subasta.

2.ª Desechadas de las partidas que se entreguen todas aquellas porcelanas que á la simple vista presenten algunos de los defectos indicados, se romperá el medio por 100 de las restantes, á fin de reconocer sus condiciones interiores, sin que se cuenten las que se rompan con dicho objeto en el número de las entregadas, y sin que el contratista tenga derecho por esto á indemnización alguna; si de las inutilizadas resultaren malas más de una quinta parte, se le desechará toda la partida.

3.ª Un medio por 100 también de las partidas que se entreguen será sometido á las pruebas eléctricas, y sus paredes, después de haber sido la porcelana desprovista en lo posible del barniz, sumergidas por espacio de doce horas en una disolución de una parte de su peso de ácido sulfúrico con 14 de agua hasta dos centímetros del borde, se someterá á la acción de una pila de 100 elementos Callaud y de un galvanómetro sensible, no debiendo acusar mayor desviación que de 10 grados, desechándose toda la partida de porcelanas, si en las experiencias hay una quinta parte que acuse mayor desviación.

4.ª Su impermeabilidad se comprobará de la manera siguiente: desprovista la porcelana en lo posible del barniz y sumergida por espacio de veinticuatro horas en agua acidulada con ácido sulfúrico en la proporción citada, no deberá absorber del líquido más de un céntimo de su peso.

5.ª En todas las dimensiones habrá una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos.

6.ª Si resultara desechada cualquier partida del material que se subasta en las pruebas de inutilización de un medio por 100, podrá el contratista exigir, siempre á su costa y sin que se cuente en el número del que se ha de entregar, que se inutilice el 2 por 100, y si en esta segunda prueba no excediera el material inútil de la quinta parte del ensayado, se admitirá toda la partida.

7.ª De la clase del material que se subasta habrá dos modelos, entregándose uno al contratista, firmado y sellado convenientemente, y firmando aquel otro, que quedará en la Dirección general.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—El Director general, F. La Viña.—Aprobado.—GONZÁLEZ.

#### Dirección general de Sanidad.

#### Rectificación de errores.

Publicados en la GACETA DE MADRID del día 12 de Marzo los escalafones del personal activo y excedente de las Secciones primera y tercera del Cuerpo de Sanidad exterior, y habiéndose cometido algunos errores, esta Dirección general se crea en el deber de rectificarlos y hacerlos públicos.

En primer lugar, en el epígrafe que dice «Escalafón del personal activo de la primera Sección del Cuerpo de Sanidad exterior, hecho por la Comisión del Real Consejo de Sanidad», se ha omitido la palabra nombrada.

En la relación del personal excedente de la tercera Sección, con la categoría de Oficial de quinto, y ocupando el número 7 de los de su clase, aparece D. Osmundo del Río y Ochoa con dos años, diez meses y diez y ocho días de servicio, y en esto también hay error, pues el Sr. del Río sólo tiene de efectivos servicios dos años, un mes y diez y ocho días.

Con la categoría de aspirantes á Oficiales de primera clase, y ocupando el núm. 2 de la relación, figura D. Heliodoro Fernández Gastañuduy, siendo así que su verdadero apellido es Gastañaduy.

En la relación de los individuos que no adquirieron categoría por haber desempeñado sus destinos interinamente, figuran equivocados los nombres de D. José Borrás Vizoso—(Vizoro aparece en la GACETA)—y D. Enrique Morón Garnica—(Garnic dice la GACETA).

Lo que para evitar reclamaciones se anuncia.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Director general, A. Pellido.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Reus la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de

proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Reus la cátedra de Historia natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Reus una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

#### Sección de Estadística.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real decreto de 31 de Mayo y Real orden de 9 de Agosto últimos, y ateniéndose á lo prevenido en la Real orden de 2 Agosto próximo pasado, se ha formado el escalafón provisional de las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras, teniendo en cuenta las hojas de servicios enviadas por las interesadas y los datos remitidos por los diferentes Centros de enseñanza.

Mas como pudiera haberse cometido involuntariamente algún error material en el escalafón indicado, que á continuación se publica, se señala un plazo de quince días, desde su publicación en la GACETA DE MADRID, para que las que se crean perjudicadas ó noten cualquier error ú omisión que les interese subsanar puedan entablar ante esta Subsecretaría la reclamación oportuna, acompañada de los justificantes que correspondan.

Madrid 14 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Escalafón provisional de las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras en 1.º de Enero de 1902.

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULOS	FECHA del nacimiento.		NATURALEZA	PROCEDENCIA DEL INGRESO	FECHA del ingreso.			TOTAL de años de servicios.			FECHA de la mayor antigüedad en la mayor categoría.			ESCUELA EN QUE SIRVE	SITUACIÓN	OBSERVACIONES	
			Día	Mes			Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días	Día	Mes				Año
1	Doña María Egracia Pradas Muguera.	Superior.	13	VII	1829	Guipúzcoa.	Por la Diputación.	2	IX	1858	43	3	29	2	IX	1888	Alava.	Jubilada con sustituta.	Sirve la plaza en concepto de sustituida, según Real orden de 6 de Agosto de 1901. Directora por oposición.
2	María Belén Peña y Meléndez.	Idem.	30	X	1832	Sevilla.	Oposición.	3	V	1859	42	7	28	1.º	I	1864	Sevilla.	Activa.	Idem.
3	Rosario García González.	Idem.	20	IV	1841	Sevilla.	Idem.	8	XI	1861	40	1	23	27	X	1862	Córdoba.	Idem.	Idem.
4	Avelina Pérez Vázquez.	Superior y Bachiller.	4	IX	1846	Pontevedra.	Idem.	11	V	1864	37	7	20	11	V	1864	Pontevedra.	Idem.	Idem.
5	Cloilde Sánchez Jiménez.	Superior.	14	I	1827	Barcelona.	Idem.	21	VIII	1865	36	4	10	17	X	1883	Tarragona.	Idem.	Idem.
6	Joaquina Otaña Hermida.	Idem.	21	I	1823	Coruña.	Idem.	27	IV	1867	34	8	4	14	VIII	1885	Coruña.	Jubilada con sustituta.	Sirve la plaza en concepto de sustituida. Preferencia. — El mayor sueldo disfrutado en propiedad, habiéndolo tomado posesión en 21 de Febrero de 1884 de 2.500 pesetas.
7	Aurora Zambrano Muñoz.	Idem.	19	X	1846	Sevilla.	Idem.	4	I	1869	32	11	27	1.º	VII	1887	Sevilla.	Idem.	Tomó posesión de 2.500 pesetas en 1.º de Julio de 1899. Directora por oposición.
8	Ana Arizmenendi y Rojo.	Idem.	18	XII	1844	Sevilla.	Idem.	4	I	1869	32	11	27	1.º	VII	1887	Sevilla.	Idem.	Idem.
9	Toribia García de Medrano y González.	Idem.	16	IV	1841	Logroño.	Idem.	5	III	1869	32	9	26	5	III	1869	Logroño.	Idem.	Idem.
10	Juana Eyaralar y Ella.	Idem.	18	II	1839	Navarra.	Idem.	13	XII	1870	31	10	18	1.º	IV	1892	Navarra.	Idem.	Idem.
11	Nicanora Díaz Carradano.	Idem.	10	II	1846	Alava.	Idem.	21	XII	1880	21	10	9	9	XII	1890	Valladolid.	Idem.	Idem.
12	Carmen Rojo Herráiz.	Idem.	5	XI	1846	Madrid.	Idem.	28	I	1882	19	11	3	1.º	VII	1885	Madrid.	Idem.	Idem.
13	Eustaquia Caballero y Castillejo.	Idem.	2	XI	1857	Córdoba.	Idem.	14	VII	1882	19	5	17	14	VII	1882	Zaragoza.	Idem.	Directora por oposición. — Por supresión de la Normal estuvo fuera de la enseñanza desde 1.º de Julio de 1869 hasta 1.º de Junio de 1886.
14	María Visitación Pascual y Figueras.	Idem.	2	VII	1846	Teruel.	Idem.	1.º	V	1869	15	9	1.º	VI	1886	Teruel.	Idem.	Idem.	
15	María Antonieta Guerout y Lohmuller.	Normal.	26	III	1852	Argel.	Idem.	28	XII	1885	16	16	3	9	IV	1888	Barcelona.	Idem.	Directora por oposición. — Desempeñó este cargo en Zaragoza y Granada.
16	Encarnación del Aguila y Sánchez.	Superior y Bachiller.	29	XII	1852	Huelva.	Idem.	26	VII	1886	15	5	5	1.º	VII	1899	Sevilla.	Idem.	Idem.
17	Lilia Heras Valasco.	Normal.	25	III	1859	Valladolid.	Idem.	19	III	1887	14	9	12	19	III	1887	Lérida.	Idem.	Directora por oposición.
18	Perfecta Castro Mariño.	Superior y Bachiller.	31	III	1848	Pontevedra.	Idem.	11	VII	1887	14	6	20	11	VII	1887	Coruña.	Idem.	Idem.
19	Eusebia Genovés Sanz.	Superior.	5	III	1833	Toledo.	Oposición.	1.º	VII	1887	14	5	20	11	VII	1887	Toledo.	Idem.	Idem.
20	Matilde Ridocei García.	Idem.	12	IX	1843	Valencia.	Idem.	6	III	1869	11	7	25	1.º	VII	1899	Valencia.	Idem.	Directora. — Estuvo fuera del servicio de las Escuelas Normales desde 1.º de Marzo de 1878 hasta 30 de Junio de 1899.
21	María del Buen Suceso Luengo y de la Figueira.	Normal y Bachiller.	11	XI	1864	Zamora.	C. para Ultramar.	4	I	1891	10	11	27	7	IV	1891	Málaga.	Idem.	Directora.
22	María de las Nieves Celedonia Guibelaide y Negrete.	Superior.	5	VIII	1855	Madrid.	Disposición 8.ª del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.	18	XI	1898	3	1	13	1.º	VII	1899	Madrid.	Idem.	Idem.
23	Concepción Sáiz y de Otero.	Normal.	23	V	1851	Coruña.	Idem.	7	XII	1898	3	3	28	1.º	VII	1899	Madrid.	Idem.	Idem.
24	Natalia Muñoz Vázquez.	Superior.	10	IV	1836	Cádiz.	Idem.	3	XII	1898	3	3	24	7	XII	1898	Cádiz.	Idem.	Idem.
25	Isabel Pérez Leal.	Idem.	5	XI	1850	Málaga.	Idem.	19	V	1899	2	7	12	19	V	1899	Málaga.	Idem.	Idem.
26	Josefa Barrera Camus.	Normal.	2	VII	1851	Valencia.	Por la Real orden de 1.º de Mayo de 1899.	1.º	VII	1899	2	6	1.º	VII	1899	Madrid.	Idem.	Idem.	Preferencia. — La mayor categoría del título profesional.
27	María del Pilar Consuelo Calderón y Pérez de Camino.	Superior.	15	VIII	1840	Ciudad Real.	Idem.	1.º	VII	1899	2	6	1.º	VII	1899	Madrid.	Idem.	Idem.	Preferencia. — La mayor categoría de la Escuela y el mayor sueldo.
28	Amalia Iglesias y García.	Idem.	29	VI	1845	Salamanca.	Idem.	1.º	VII	1899	2	6	1.º	VII	1899	Salamanca.	Idem.	Idem.	Preferencia. — Haber tomado posesión del primer cargo en Escuelas Normales en 6 de Febrero de 1867, en que obtuvo plaza de Auxiliar por oposición.
29	María de la Concepción Olózaga y Martín.	Normal.	8	XII	1858	Madrid.	Idem.	1.º	VII	1899	2	6	1.º	VII	1899	Valladolid.	Idem.	Idem.	Tomó posesión del primer cargo en Escuelas Normales en 22 de Junio de 1891. — Preferencia. — La mayor categoría de título profesional.
30	Angela Valles y Torrentó.	Idem.	2	X	1849	Barcelona.	Idem.	1.º	VII	1899	2	6	1.º	VII	1899	Barcelona.	Idem.	Activa.	Idem.
31	Dolores Vicent Fenollera.	Superior.	14	III	1845	Valencia.	Disposición 8.ª del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.	1.º	VII	1899	2	6	1.º	VII	1899	Valencia.	Idem.	Idem.	Preferencia. — El haber tomado posesión del primer cargo en Escuelas Normales en 8 de Mayo de 1878.
32	Luisa Prunés y Torr.	Idem.	18	X	1857	Barcelona.	Real orden de 1.º de Mayo de 1899.	1.º	VII	1899	2	6	1.º	VII	1899	Valencia.	Idem.	Idem.	Tomó posesión del primer cargo en Escuelas Normales en 18 de Noviembre de 1882. — Directora.
33	Josefa Carbonell y Sánchez.	Idem.	3	XI	1853	Valencia.	Idem.	7	VII	1899	2	5	24	7	VII	1899	Valencia.	Idem.	Idem.
34	Juliana Díez Rincón.	Idem.	7	I	1838	Zamora.	Disposición 8.ª del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.	18	VII	1899	2	5	13	18	VII	1899	Zamora.	Idem.	Idem.
35	Manuela Martínez y Mendizábal.	Idem.	4	XII	1862	Madrid.	Real orden de 1.º de Mayo de 1899.	19	VII	1899	2	5	7	24	VII	1899	Ciudad Real.	Idem.	Idem.
36	Asunción Verdía Caula.	Idem.	19	V	1852	Coruña.	Idem.	24	IX	1899	2	3	12	19	IX	1899	Coruña.	Idem.	Idem.
37	María Guadalupe de Llano Armengol.	Normal y Bachiller.	26	II	1868	Lérida.	Disposición 8.ª del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.	22	IX	1899	2	3	9	22	IX	1899	Lérida.	Idem.	Idem.

NÚMERO.....	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULOS	FECHA del nacimiento.			NATURALEZA PROVINCIAS	PROCEDENCIA DEL INGRESO	FECHA del ingreso.			TOTAL de años de servicios.			FECHA de la mayor antigüedad en la mayor categoría.		ESCUELA EN QUE SIRVE	SITUACIÓN	OBSERVACIONES	
			Día...	Mes...	Año...			Día...	Mes...	Año...	Años...	Meses...	Días...	Día...	Mes...				Año...
38	Doña Eustaquia María Ayuso y Moreno.....	Superior.....	20	IX	1853	Soria.....	Real orden de 1.º de Mayo de 1899	25	IX	1899	2	3	6	25	IX	1899	Soria.....	Activa.....	Directora.
39	Rita Aller Muñoz.....	Idem.....	22	V	1862	Coruña.....	Idem.....	20	X	1899	2	2	11	20	X	1899	Coruña.....	Idem.....	»
40	María de la Encarnación de la Rigada y Ramón.....	Normal.....	25	III	1863	Cádiz.....	Concurso entre Profesoras interinas de Escuelas Normales.....	31	X	1899	2	2	1	31	X	1899	Madrid.....	Idem.....	»
41	Juana Trujillo y Gutiérrez.....	Idem.....	24	IX	1874	Burgos.....	Idem.....	10	XI	1899	2	2	1	21	XI	1899	Salamanca.....	Idem.....	»
42	Leonor Canalejas y Fustegueras.....	Idem.....	4	IV	1869	Sevilla.....	Idem.....	14	XI	1899	2	2	1	17	XI	1899	Córdoba.....	Idem.....	»
43	Ana María Solo de Zaldivar é Hidalgo Chacón.....	Idem.....	17	IV	1858	Badajoz.....	Idem.....	14	XI	1899	2	1	17	14	XI	1899	Sevilla.....	Idem.....	»
44	Consuelo Roig Minguet.....	Superior.....	5	II	1855	Barcelona.....	Real orden de 1.º de Mayo de 1899	15	XI	1899	2	1	16	15	XI	1899	Tarragona.....	Idem.....	»
45	María del Amparo Hidalgo y Martínez.....	Normal.....	23	XII	1861	Granada.....	Concurso entre Profesoras interinas de Escuelas Normales.....	16	XI	1899	2	1	15	16	XI	1899	Alicante.....	Idem.....	»
46	Emilia Aragonés y Martiálay.....	Idem.....	13	I	1877	Soria.....	Idem.....	16	XI	1899	2	1	15	16	XI	1899	Valladolid.....	Idem.....	»
47	Rogelia de Arrizabalaga Villamil.....	Idem.....	5	IX	1857	Pontevedra.....	Idem.....	1.º	XII	1899	2	1	»	1.º	XII	1899	Oviedo.....	Idem.....	»
48	Castida Méxica y Sales.....	Idem.....	3	V	1844	Madrid.....	Idem.....	1.º	XII	1899	2	1	»	1.º	XII	1899	León.....	Idem.....	»
49	Aurora Miret y Bernard.....	Idem.....	18	V	1878	Huesca.....	Idem.....	4	XII	1899	2	»	27	4	XII	1899	León.....	Idem.....	»
50	Julia Alegría Corral.....	Superior y Bachiller.....	12	IV	1876	Burgos.....	Idem.....	7	XII	1899	2	»	24	7	XII	1899	Burgos.....	Idem.....	»
51	Romana Irigaray é Ibáñez.....	Superior.....	18	XI	1863	Navarra.....	Real orden de 1.º de Mayo de 1899	5	5	1900	1	11	26	5	I	1900	Navarra.....	Idem.....	»
52	Ana María Carra y Pérez.....	Idem.....	24	XII	1872	Málaga.....	Idem.....	6	6	1900	1	11	25	6	I	1900	Murcia.....	Idem.....	»
53	Lucina Pérez Vázquez.....	Normal.....	30	VI	1868	Valladolid.....	Concurso entre Maestras de Escuelas públicas.....	28	III	1900	1	9	3	28	III	1900	Cáceres.....	Idem.....	»
54	Valentina Aragón Canó.....	Idem.....	20	VII	1867	Madrid.....	Idem.....	29	III	1900	1	9	2	29	III	1900	Toledo.....	Idem.....	»
55	María Carbonell Sánchez.....	Idem.....	27	IV	1862	Valencia.....	Idem.....	1.º	IV	1900	1	9	2	29	IV	1900	Valencia.....	Idem.....	»
56	María Díaz Lizardi.....	Superior.....	25	IV	1856	Navarra.....	Idem.....	3	IV	1900	1	8	28	3	IV	1900	Tarragona.....	Idem.....	»
57	Estervina Magariños Miret.....	Idem.....	21	XI	1851	Málaga.....	Idem.....	5	IV	1900	1	8	26	5	IV	1900	Málaga.....	Idem.....	»
58	Leandra Moreno Sánchez.....	Normal.....	21	XII	1871	Madrid.....	Idem.....	11	IV	1900	1	8	20	11	IV	1900	Burgos.....	Idem.....	»
59	Estefanía Castaño Pla.....	Superior.....	26	XII	1860	Zaragoza.....	Idem.....	16	IV	1900	1	8	15	16	IV	1900	Barcelona.....	Idem.....	»
60	María de la Concepción Aparicio y Bueno.....	Idem.....	15	VI	1865	Santander.....	Idem.....	16	IV	1900	1	8	15	16	IV	1900	Guadalajara.....	Idem.....	»
61	María Rosa Laguna y Bobigas.....	No. val.....	12	II	1868	Zamora.....	Real orden de 1.º de Mayo de 1899	20	VII	1899	1	8	11	20	VII	1899	Tarragona.....	Idem.....	»
62	María Ana Ramona y Vives.....	Superior y Bachiller.....	»	»	»	Barcelona.....	Concurso entre Maestras de Escuelas públicas.....	28	IV	1900	1	8	3	28	IV	1900	Castellón.....	Idem.....	»
63	Clara Pérez Jordán.....	Superior.....	12	VIII	1863	Teruel.....	Real orden de 1.º de Mayo de 1900	1.º	VI	1900	1	7	»	1.º	VI	1900	Teruel.....	Idem.....	»
64	Carmen Tapia y Cánovas.....	Superior y Bachiller.....	5	VIII	1850	Córdoba.....	Concurso entre Profesoras interinas de Escuelas Normales.....	15	VI	1900	1	6	16	15	VI	1900	Zamora.....	Idem.....	»
65	María del Carmen Cervera y Torres.....	Normal.....	24	X	1859	Valencia.....	Idem.....	28	VI	1900	1	6	3	28	VI	1900	Castellón.....	Idem.....	»
66	Enriqueta Muñoz Peña.....	Superior, Perita mercantil y Bachiller.....	22	XI	1865	Sevilla.....	Idem.....	1.º	VII	1900	1	6	»	1.º	VII	1900	Cádiz.....	Idem.....	»
67	Enriqueta de Avendaño y Hevia.....	Superior.....	8	III	1848	Zamora.....	Idem.....	1.º	VII	1900	1	6	»	1.º	VII	1900	Avila.....	Idem.....	»
68	Manuela Torralva Vivó.....	Idem.....	1.º	I	1868	Logroño.....	Idem.....	1.º	VII	1900	1	6	»	1.º	VII	1900	Palencia.....	Idem.....	»
69	Dolores Vallés y Ribot.....	Idem.....	27	IV	1859	Barcelona.....	Idem.....	3	VII	1900	1	5	28	3	VII	1900	Lérida.....	Idem.....	»
70	Guadalupe S. González Mayoral.....	Normal.....	12	XII	1875	Madrid.....	Oposición.....	28	VII	1900	1	5	3	28	VII	1900	Valladolid.....	Idem.....	»
71	Patrocinio Astudillo Hernández.....	Superior.....	11	XI	1864	Salamanca.....	Idem.....	28	VII	1900	1	5	3	28	VII	1900	Salamanca.....	Idem.....	»
72	María de los Angeles Morán Márquez.....	Idem.....	16	IX	1870	Cádiz.....	Idem.....	28	VII	1900	1	5	3	28	VII	1900	Badajoz.....	Idem.....	»
73	Rosa Sensat y Vilá.....	Normal.....	16	VI	1873	Barcelona.....	Idem.....	28	VII	1900	1	5	3	28	VII	1900	Alicante.....	Idem.....	»
74	Juana Francisca Pascual Muro.....	Superior.....	8	III	1875	Logroño.....	Idem.....	28	VII	1900	1	5	3	28	VII	1900	Granada.....	Idem.....	»
75	Antonina Manrique Pérez.....	Idem.....	2	IX	1862	Soria.....	Idem.....	28	VII	1900	1	5	3	28	VII	1900	Málaga.....	Idem.....	»
76	Juana Natividad de Diego y González.....	Normal.....	24	VI	1873	Madrid.....	Idem.....	28	VII	1900	1	5	3	28	VII	1900	Oviedo.....	Idem.....	»
77	María Quesada García.....	Superior.....	8	II	1848	Madrid.....	Idem.....	28	VII	1900	1	5	3	28	VII	1900	Córdoba.....	Idem.....	»
78	Luisa Díaz Recarte.....	Idem.....	20	VI	1874	Navarra.....	Idem.....	28	VII	1900	1	5	3	28	VII	1900	Córdoba.....	Idem.....	»
79	Antonia Díaz Recarte.....	Normal.....	18	V	1872	Granada.....	Idem.....	28	VII	1900	1	5	3	28	VII	1900	Guadalajara.....	Idem.....	»
80	Antonia Díaz Recarte.....	Normal.....	18	V	1872	Granada.....	Idem.....	28	VII	1900	1	5	3	28	VII	1900	Pontevedra.....	Idem.....	»

En virtud de la Real orden de 28 de Abril de 1900, se consideran pasadas en sus cargos el 28 de Julio de 1900 a todas las Profesoras de la Sección de Labores, y se las regula la antigüedad por el orden de presentación con que fueron colocadas por el Tribunal de oposiciones.

NÚMERO.....	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULOS	FECHA del nacimiento.			NATURALEZA PROVINCIA	PROCEDENCIA DEL INGRESO	FECHA del ingreso.			TOTAL de años de servicios.			ESCUELA EN QUE SIRVE	SITUACION	OBSERVACIONES
			Año...	Mes...	Día...			Año...	Mes...	Día...	Años...	Meses...	Días...			
82	Doña Leonor María Mercedes Villán Gil...	Superior.....	1878	VII	1.º	Valladolid.....	Oposición.....	1900	VII	28	3	5	3	Logroño.....	Activa.....	En virtud de la Real orden de 28 de Abril de 1900, se consideran posesionadas en sus cargos el 28 de Julio de 1900 á todas las Profesoras de la Sección de Labores, y se las regula la antigüedad por el orden de presentación con que fueron colocadas por el Tribunal de oposiciones.
83	Juana Cristina Torija y Lorente	Idem.....	1870	VI	15	Guadalajara.....	Idem.....	1900	VII	28	3	5	3	Idem.....	Idem.....	
84	Fernanda Campos y López.....	Normal.....	1876	I	19	Madrid.....	Idem.....	1900	VII	28	3	5	3	Ciudad Real.....	Idem.....	
85	Eloisa Odulía Felipe y Alonso.....	Superior.....	1870	IX	1.º	Valladolid.....	Idem.....	1900	VII	28	3	5	3	Burgos.....	Idem.....	
86	María Josefa Amor y Rico.....	Idem.....	1874	IV	30	Granada.....	Idem.....	1900	VII	28	3	5	3	Cáceres.....	Idem.....	
87	Encarnación Cuzeurruta y Meseguer.....	Idem.....	1873	XI	16	Barcelona.....	Idem.....	1900	X	22	9	2	2	Soria.....	Idem.....	
88	Emilia Ranz y Aulés.....	Normal.....	1875	VIII	17	Logroño.....	Idem.....	1901	V	5	7	7	7	Guipúzcoa.....	Idem.....	
89	Juana Prosper Lana.....	Idem.....	1873	II	11	Valencia.....	Idem.....	1901	V	25	6	7	7	Zaragoza.....	Idem.....	
90	María del Pilar Jiménez Losa	Normal y Bachiller.....	1876	IX	28	Almería.....	Idem.....	1901	V	28	3	7	7	Murcia.....	Idem.....	
91	Teresa de J. Azpiazu y Paul.....	Normal.....	1863	VI	9	Cádiz.....	Idem.....	1901	V	31	1	7	7	Málaga.....	Idem.....	
92	María de los Remedios de Medrano y Lorenz.....	Idem.....	1896	IX	1.º	Cuenca.....	Idem.....	1901	VI	1.º	7	7	7	Córdoba.....	Idem.....	
93	María Ana Sanz y Huarte.....	Idem.....	1868	IV	29	Navarra.....	Idem.....	1901	VI	1.º	7	7	7	Navarra.....	Idem.....	
94	Bonita Encarnación García y García.....	Idem.....	1875	IV	3	Madrid.....	Idem.....	1901	VI	1.º	7	7	7	León.....	Idem.....	
95	Carmen de Burgos Seguí.....	Superior.....	1868	XII	10	Almería.....	Idem.....	1901	VI	1.º	7	7	7	Guadalajara.....	Idem.....	
96	Magdalena Fuentes y Soto.....	Normal y Bachiller.....	1873	II	7	Cuenca.....	Idem.....	1901	VI	4	6	6	6	Barcelona.....	Idem.....	
97	Sira Amelia del Pozo y Escobedo	Idem.....	1878	VI	7	Santander.....	Idem.....	1901	VI	4	6	6	6	Pontevedra.....	Idem.....	
98	Aurora Larrea y Liso.....	Normal.....	1863	II	26	Manila (Filipinas).....	Idem.....	1901	VI	7	6	6	6	Valencia.....	Idem.....	
99	Eustaquia Delgado y Montañas.....	Idem.....	1875	IX	20	Cáceres.....	Idem.....	1901	VI	11	6	6	6	Segovia.....	Idem.....	
100	Claudia Ibarra y Sanz.....	Superior.....	1856	IV	22	Madrid.....	Idem.....	1901	VI	11	6	6	6	Avila.....	Idem.....	
101	Carmen Raposo y González.....	Normal.....	1874	III	13	Madrid.....	Idem.....	1901	VI	13	6	6	6	Idem.....	Idem.....	
102	María de Mestayrio y Morales	Idem.....	1866	XII	27	Madrid.....	Idem.....	1901	VI	14	6	6	6	Oviedo.....	Idem.....	
103	Mercedes Tella y Comas.....	Idem.....	1868	IX	22	Coruña.....	Idem.....	1901	VI	16	6	6	6	Idem.....	Idem.....	
104	Cecilia de Castro y Rodríguez.....	Superior.....	1876	II	4	León.....	Idem.....	1901	VI	26	6	6	6	Granada.....	Idem.....	
105	Gervasia Plaza y Senoz.....	Normal.....	1874	VI	19	Navarra.....	Oposición.....	1901	VI	28	6	6	6	Alicante.....	Idem.....	

Madrid 14 de Febrero de 1902. = El Subsecretario, F. Requero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO  
OPINAS PUBLICAS

Junta administradora de la Bolsa de Madrid.

Resultado del 13.º sorteo celebrado el día 14 de Marzo de 1902 para la amortización de 50 obligaciones hipotecarias de la nueva Bolsa de Madrid, primera serie.

Números de las bolas.	Numeración de las obligaciones.	
52	511 á	520
64	631	640
99	981	990
150	1.491	1.500
250	2.491	2.500

Las expresadas 50 obligaciones amortizadas podrán presentarse para su cancelación y pago en la Secretaría de esta Junta, desde el 1.º de Abril próximo, de doce á tres de la tarde, bajo carpetas que se facilitarán por la misma.

Desde igual día, y á las mismas horas, podrá también presentarse para su pago el cupón semestral núm. 25, que vence en fin del corriente, de las 1.470 obligaciones de la primera serie que existen en circulación, bajo las facturas que están adoptadas, en las que se hará la deducción de los impuestos establecidos.

Madrid 14 de Marzo de 1902. = El Secretario accidental, Braulio Larrabide. = V.º B.º = El Presidente, Maximino de la Peña. X-636

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Granja Central.

Se vende en pública subasta la leche que produzcan las vacas de dicho establecimiento, el día 2 del próximo Abril, á las quince en punto.

Las proposiciones se admitirán en las oficinas del mismo todos los días no feriados, de las catorce á las diez y siete, hasta el día 1.º inclusive del indicado mes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el tablo de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid) 14 de Marzo de 1902. = El Director, Adolfo Fernández.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Obras públicas.—Aguas.

D. Luis de la Peña y Braña, peticionario del aprovechamiento de un salto de agua del río Manzanares, en término municipal de Manzanares el Real, para producir fuerza motriz y transformarla en energía eléctrica, solicita del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, autorización para ocupar, con el edificio de motores, terrenos de dominio público en la margen derecha y punto denominado Peña Sacra.

Lo que á fin de proceder á la información marcada en el artículo 141 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas se anuncia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento del público, pudiendo los interesados presentar las reclamaciones pertinentes ante este Gobierno civil en el plazo de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

El proyecto de las obras que se han de ejecutar en terrenos de dominio público, puede ser examinado por los interesados en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid, calle de las Infantas, números 28 y 30, piso segundo, de tres á cinco de la tarde, en días laborables, durante el referido plazo de treinta días.

Madrid 10 de Marzo de 1902. = El Gobernador, A. Barroso. —8

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 13 de Agosto del año finado, he dispuesto que las subastas de acopios para conservación de las carreteras que á continuación se expresan, durante los años 1902, 1903 y 1904 tengan lugar el día 15 de Abril próximo, sirviendo de base para las mismas los importes de los presupuestos con que respectivamente figuran cada una de las carreteras, á que se destinan los acopios.

Las subastas se celebrarán en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, á las doce del expresado día, con arreglo á la instrucción de 12 de Marzo de 1852 y á la de 11 de Septiembre de 1886, con las modificaciones prescritas en los formularios aprobados por Real orden de 5 de Febrero del año último, hallándose de manifiesto en dicha Sección de Fomento los presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones sólo podrán referirse á una sola de las carreteras y se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación; debiendo acompañarse á cada proposición el resguardo que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre los proponentes, una segunda licitación abierta, con arreglo á la citada instrucción, fijándose la primer baja en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia serán de cuenta del rematante.

El plazo para el otorgamiento del contrato no excederá de veinte días, á contar desde el de la aprobación del remate, y no verificándolo se declarará nulo, sin más trámites, con pérdida del depósito provisional.

Soria 12 de Marzo de 1902. = El Gobernador, Carlos Moreno.









Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 13 de Febrero de 1902.—Nicolás Lillo y Rada.—Por el Escribano Sr. Taracena, José María de Antonio. J—1064.

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por el presente hago saber que á dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda ha sido repartido un escrito presentado por el Procurador D. Cristóbal Martínez, en nombre de Don Sabino García, natural de la villa de Aguilas, provincia de Murcia, y vecino de esta Corte, en solicitud de que se le autorice para usar como primer apellido «Avellán» y como segundo «García», que son los que ha venido usando hasta la fecha, hallándose inscrito solamente con el de García en la partida de su bautismo, y habiendo de nombrarse en lo sucesivo Sabino Avellán y García.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 71 del reglamento de 15 de Diciembre de 1870, se llama á cuantas personas se crean con derecho para oponerse á la expresada modificación, á fin de que lo verifiquen dentro del término perentorio de tres meses, á contar desde el día siguiente al en que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Murcia.

Dado en Madrid á 8 de Marzo de 1902.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Flaviano Uldarico de la Torre. X—637

SANTANDER

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria se cita á Secundino Cirilo Ruens Arriola, que ha residido en Bilbao, calle de Somoza, número 23, donde La Duranguera, para que el día 28 del actual, á las diez comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á prestar declaración en las sesiones de juicio oral de causa que contra él se sigue sobre hurto de dos salchichones; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Santander 2 de Enero de 1902.—Eladio Gómez Calderón. El Secretario, J. Gonzalo Pelayo. J—149

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada en este día en autos juicio de abintestado de D. Manuel Benítez Fernández, hago saber que el mismo fué incoado á virtud de escrito, poniendo en conocimiento del Juzgado que el D. Manuel Benítez había fallecido abintestado y sin herederos conocidos, en la calle Fernández y González, núm. 9, piso segundo, de esta capital, á virtud de lo cual se decretaron y practicaron las diligencias consiguientes para poner en custodia y seguridad los bienes quedados por su defunción.

De actuaciones posteriores practicadas, aparece que el D. Manuel Benítez Fernández era hijo de D. Manuel y Doña Dolores, natural y vecino de esta ciudad, calle Fernández y González, núm. 3, en cuya casa ocurrió su fallecimiento en 10 de Noviembre último, de estado soltero, empleado y de cincuenta y dos años, sin testamento; y en su consecuencia, por medio del presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que en el término de treinta días, á contar desde que sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á usar del mismo en los expresados autos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, no constando hasta hoy la presentación de ningún pariente.

Y para la debida publicidad, se extiende el presente y otros de su tenor, que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en Sevilla á 12 de Febrero de 1902.—Fidel Gante.—El actuario, Licenciado José González Atané. 33—P

TORRELA VEGA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en los autos de exacción de costas impuestas á D. Manuel de Revilla Oyuela, en el pleito que siguió con D. Felipe Ruiz de Salazar sobre nulidad de una escritura de préstamo, por la presente se requiere á D. Joaquín de Revilla y demás herederos de D. Manuel, para que en el término de diez días hábiles, á contar desde la última publicación de la presente, hagan efectivas las costas impuestas al repetido D. Manuel en mencionado expediente, importantes 830 pesetas 75 centimos; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término se procederá contra sus bienes en forma legal.

Dado en Torrelavega á 2 de Marzo de 1902.—El actuario, Licenciado Vicente Muñoz. 74—P

VALLADOLID—PLAZA

D. José Bellmón y Mora, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que autoriza pende pleito civil ordinario de mayor cuantía, promovido por D. Guillermo Pérez Valero, representado hoy por el Procurador D. Ulpiano Jiménez García, contra su padre D. Guillermo Pérez Huckmar, ya difunto, sobre devolución de un legado, hoy en ejecución de sentencia; y por dicho Procurador Jiménez se ha acudido á este Juzgado con escrito, solicitando: primero, prohibir toda adjudicación, enajenación ó permuta de los títulos de la Deuda del 4 por 100 exterior, serie B, núm. 28 981; serie C, número 27.088 y serie E, núm. 32.106, importantes en junto 20.000 pesetas nominales, en favor de otra persona que no sea á D. Guillermo Pérez Valero; segundo, prohibir igualmente que á otro nombre, sino á él ó su representación legítima, se paguen intereses, dividendos ó cupones correspondientes á los mismos títulos; tercero, que se haga saber esta prohibición á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, á los efectos de ley; y cuarto, que se publique todo ello en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia por el término á que se refiere el párrafo primero del art. 550 del Código de Comercio; todo lo cual fué estima-

do en providencia dictada por este Juzgado en 27 de Septiembre último.

Lo que se hace público por el presente para que llegue á conocimiento de las personas que se crean con igual ó mejor derecho.

Valladolid 14 de Octubre de 1902.—José Bellmón.—Por su mandado, Agustín Lanuza. 35—P

VITORIA

En virtud de providencia de esta fecha, dictada en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden, promovidos por el Procurador D. Pedro Salazar y Ruiz de Loizaga, á nombre de D. Macario López de Arcante y Ascarza, contra la Compañía Vilonana de Gas y Electricidad, se saca á pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento por ser la segunda, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 15 de Abril próximo venidero, y hora de las once.

La fábrica de referida Compañía de Gas y Electricidad, sita en esta ciudad, en el paseo del Cuarto de Hora, señalada con el número uno, y formando ángulo con la calle de Fray Francisco de Vitoria, tiene en planta la forma de un exágono, y linda por su fachada con el paseo del Cuarto de Hora en una línea de diez y nueve metros setenta y cinco centímetros, y con la calle de Fray Francisco de Vitoria en una línea de diez y ocho metros; á la derecha entrando con una heredad de D. Feliciano Herrero y casa antigua de Dirección y Administración, propiedad de D. Antonio Helzal; á la izquierda con huerta de D. Antonio Allúe, y al fondo ó Sur con terreno que perteneció á los herederos del Sr. Longueban, y mide seis mil siete metros cuarenta y cinco decímetros cuadrados. Constando dicha finca de varias edificaciones, que fueron destinadas: una para el servicio de producción de luz, y la instalación de hornos detrás, y unido á ella está otra de menos importancia destinada á la instalación de depuradores, habiendo además cuatro tejamanos, una de ellas con piso alto, y en la parte central, y próximo á la entrada, hay un gasómetro de unos veintinueve metros y medio de diámetro con diez columnas de hierro, unidas y armadas entre sí para sostener y guiar en su ascensión el gran recipiente de hierro que se aloja entre las columnas y se sumerge en el gran receptáculo de agua; tasado todo ello en la cantidad de setenta mil quinientas pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en el sitio, día y hora mencionados, y se verificará bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, con la consiguiente rebaja del veinticinco por ciento, por ser la segunda subasta.

Tercera. El comprador deberá consignar el precio á que ascienda la subasta en el término de doce días.

Es de advertir, que en los referidos autos no obran los títulos de propiedad de las fincas reseñadas, pero sí antecedentes bastantes de ellos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Vitoria 10 de Marzo de 1902.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Jiménez.—Ante mí, P. H., Mamerto Díez de Sarraalde. X—639

ZARAGOZA—PILAR

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente José Ramón Salvador y Mas, de diez y años, soltero, fumista, con instrucción, hijo de Vicente y de Pilar, natural de Barcelona, vecino de esta ciudad, habitante en la misma, y cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID; comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con el objeto de llevar á efecto lo acordado en el auto dictado con esta misma fecha en la causa que se le sigue en unión de otro sobre atentado y resistencia á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término que queda expresado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, y se ordena á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Vicente José Ramón Salvador y Mas, poniéndolo, caso de ser habido, en las cárceles de esta capital; y á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 10 de Enero de 1902.—Francisco Hueso.—Enrique Casamayor. J—109

NOTICIAS OFICIALES

Empresa de electricidad de Casillas.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1901.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values.

Córdoba 6 de Febrero de 1902.—El Secretario del Consejo de administración, R. Pavón.—V.º B.º.—El Presidente, Carlos Carbonell. X—641

La Vaseo Madrileña.

Compañía anónima.

Se convoca á los accionistas de esta Compañía para junta general extraordinaria, que se celebrará el martes 18 de los corrientes, á las tres de la tarde, en Madrid, oficinas de la Compañía, Ventura de la Vega, 2, segundo derecha, á fin de tratar de la modificación de estatutos y aprobación de gestiones que interesan á la Compañía sobre nuevos proyectos.

Los accionistas que quieran ser representados, por no poder acudir, deberán dar su representación á otro accionista por carta dirigida al Sr. Presidente, según el art. 24 de los estatutos.

Madrid 8 de Marzo de 1902.—El Consejero Secretario, Ignacio Fernández López. X—608

La Amistad.

Sociedad anónima, domiciliada en Oviedo.

La Junta directiva de esta Sociedad, en cumplimiento del artículo 13 de los estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el miércoles 2 de Abril del corriente año, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Naranco, núm. 1, oficinas de la fábrica.

El objeto de la reunión es someter á examen y aprobación de la Junta las cuentas del ejercicio social del año 1901.

En virtud del art. 14 de los estatutos, para formar parte de la Junta será necesario hacer constar debidamente haber depositado, con cinco días de antelación á la fecha en que ha de reunirse, 10 acciones por lo menos en la Caja de la Sociedad ó en las sucursales del Banco de España en esta provincia.

Oviedo 13 de Marzo de 1902.—El Director, Ch. Cadars. X—640

Sucursal del Banco de España en Haro.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible, núm. 439, expedido en 28 de Marzo de 1896 á favor de D. Casimiro Sáiz Pérez, consistente en ocho títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, por pesetas nominales 7.800, se anuncia al público por primera vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Haro 13 Marzo 1902.—El Secretario, A. Llorca. X—634

Sociedad Industrial Anónima del Pirineo Central.

Con arreglo al art. 9.º de sus estatutos, esta Sociedad celebrará junta general de accionistas el día 31 del actual, á las once de la mañana, en la calle del Saúco, núm. 3.

Madrid 15 de Marzo de 1902.—El Presidente del Consejo de administración, el Conde del Villar. X—638

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Marzo de 1902.

Table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Viento (Velocidad, Dirección), Humedad (relativa), and ESTADO del cielo. Includes a summary section at the bottom with temperature and wind data.

Datos meteorológicos del día 15 de Marzo de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table of financial data for Bilbao, including Deuda perpetua, Idem id. exterior, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 77'45. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Bolsas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 84'87-84'82-84'78. Paris, á la vista, beneficio, 38'50-38'45.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Julián, martir, y San Agapito. Obispo. Cuarenta horas en la iglesia de la Pasión.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 93 de abono.—Turno 3.º impar.—Aída.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La loca de la casa.
A las cuatro y media.—El señor feudal.—La reina.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El himeneo y Caza de almas.—La robotica.—El flechazo y Los piropos.—Caza de almas.
A las cuatro y media.—La elocuencia del silencio.—La mujer del sereno.—La robotica y El flechazo.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La manta zamorana.—El bateo.—Retolondrón.—La manta zamorana.
A las cuatro y media.—La alegría de la huerta.—El barquillero.—El bateo.
TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—Las caramellas.—El sombrero de plumas.—El tirador de palomas.—¿Quo vadis?
A las cuatro y media.—Pepe Gallardo.—El sombrero de plumas.—¿Quo vadis?
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La boda.—Enseñanza libre.—La boda.—Enseñanza libre.
A las cuatro y media.—El juicio oral.—Enseñanza libre. ¡Los figurines!
TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—La trapería.—Lohengrin.—Juan y Manuela.—La trapería.
A las cuatro y media.—Carmela.—Lohengrin.—La trapería.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Marzo de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 14, Día 15), Deuda perpetua, Deuda al 5 0/0 amortizable, Bancos y Sociedades.

Table with columns: Día 14, Día 15. Lists financial data for various banks and companies.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable, etc.